



AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA 447/2021.

QUEJOSA Y RECURRENTE: **GRISELDA HARO DÁVILA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DALILA QUERO JUÁREZ.**

**SECRETARIO:
RODOLFO OCEJO LAMBERT.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de siete de abril de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver, los autos del toca número **447/2021**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la quejosa **Griselda Haro Dávila**, por propio derecho, contra la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo **645/2020-II**; y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes de hecho. **Griselda Haro Dávila** sufrió un hecho victimizante el catorce y veintitrés de junio del año dos mil dieciséis. Con motivo de ello, promovió queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la cual surgió la recomendación número **07/2018** así como una resolución aclaratoria.

El diez de agosto de dos mil veinte, **Griselda Haro Dávila** presentó solicitud de reparación integral del daño ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, instancia la cual determinó a través de resolución administrativa **CIE-14/2020**, donde se autorizó acceso a los recursos del fondo de ayuda,

asistencia y reparación integral por la cantidad de **cincuenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos (84/100 M.N.)**.

Segundo. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, **Griselda Haro Dávila**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y las autoridades que a continuación se especifican:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en Ignacio López Rayón No. 450, Centro Histórico C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P.

III.- Comité Interdisciplinario Evaluador, con domicilio en Ignacio López Rayón No. 450, Centro Histórico C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P.

II.- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en Ignacio López Rayón No. 450, Centro Histórico, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P.

IV.-LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA:

I.- Del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se reclama suscribir y dar carácter de resolución administrativa definitiva aquí combatida identificada con el número **CIE 14/2020** de fecha 27 de agosto del 2020.

II.- Del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se reclama emitir un proyecto de resolución y la Resolución Administrativa Definitiva número **CIE 14/2020** de fecha 27 de agosto del 2020, la cual carece de los elementos previstos por la Ley de la materia para la Reparación integral.

III.- De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la resolución administrativa definitiva **CIE 14/2020** de fecha 27 de agosto de 2020 dictada en contravención del artículo 1 Constitucional y 25 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí”.

Segundo. Admisión y trámite. El Juez Sexto de Distrito en el Estado, a quien correspondió conocer del presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda de amparo, la radicó bajo el expediente número **645/2020-II**; tuvo por admitida la prueba documental que se acompañó a la demanda de amparo; solicitó los informes justificados correspondientes; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público Federal.

A través de oficio número **OCE/113/2020** presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, las autoridades responsables rindieron su informe justificado y acompañaron a su informe la prueba documental pública, consistente en expediente administrativo **CIE-14/2020**.

A través de escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veinte, **Elena Elizabeth Munguía Monsiváis**, autorizada en términos amplios de la parte quejosa, formuló alegatos en el juicio de amparo.

Tercero. Audiencia constitucional y sentencia. El quince de diciembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia constitucional, en la que el Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia terminada de engrosar el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la cual por una parte sobreseyó en el juicio, y por otra, negó el amparo y protección de la justicia federal.

Cuarto. Recurso de revisión. Inconforme con dicha sentencia, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la quejosa, por propio derecho, interpuso el presente recurso de revisión, el cual por razón de turno tocó conocer a este tribunal colegiado. El recurso se admitió a trámite mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se dio la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

Asimismo, el seis de octubre de dos mil veintiuno, por oficio **1618/2021-II**, del secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, se remitió en alcance a este tribunal colegiado el juicio de amparo indirecto **645/2020-II**, y un cuaderno anexo.

Quinto. Turno. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la presidencia de este tribunal, visto el estado que guardaban los autos de conformidad con los artículos 82 y 92 de la Ley de Amparo, turnó el presente asunto a la Magistrada Dalila Quero Juárez, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

Sexto. Lista y sesión. Mediante listas publicadas el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal y en el microsítio de servicios jurisdiccionales, se citó este asunto para verse en **sesión ordinaria virtual de veinticinco de los propios mes y año**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022; y,

Séptimo. Vista en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo y desahogo. Por acuerdo de presidencia dictado el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** y en atención a lo resuelto y ordenado en la sesión de pleno ordinaria virtual celebrada en la propia fecha, se ordenó dar vista a la quejosa, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, con la circunstancia de que, pudiera actualizarse la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1º, fracción I y 5º, fracción II, del mismo ordenamiento**, atento a que, en el particular, pudiera no revestirle



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo al Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el acto relativo a la emisión del dictamen que sirvió de base a la resolución administrativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE-14/2020**.

Vista que fue desahogada mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veintidós y cuyas manifestaciones serán tomadas en consideración al resolver el presente asunto.

Octavo. Lista y sesión. Mediante listas publicadas el **primero de abril de dos mil veintidós**, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal y en el micrositio de servicios jurisdiccionales, se citó este asunto para verse en **sesión ordinaria virtual del día siete de los referidos mes y año**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 5/2021, 9/2021 y 20/2021, del Pleno del citado consejo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; artículos 38, fracción II, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos primero, fracción IX, su reformado numeral segundo, fracción IX y

tercero, fracción IX, del Acuerdo General número **20/2020**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, en tanto que se recurre una sentencia de un juicio de amparo indirecto, promovido contra actos de naturaleza administrativa, por un juez de distrito con residencia dentro de la demarcación geográfica en la cual ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión promovido por la quejosa se presentó dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 86, de la Ley de Amparo, pues de acuerdo con las constancias que remitió el secretario del juzgado federal, la resolución impugnada se notificó el jueves tres de junio de dos mil veintiuno, por medio de lista de acuerdos publicada en los estrados del juzgado de distrito de origen (foja 133 del juicio de amparo indirecto **645/2020-II**) notificación que surtió efectos al día siguiente (viernes cuatro de junio) según lo estatuido en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

El plazo en cuestión inició su cómputo, conforme al artículo 22 de la propia codificación, esto es, a partir del día siguiente en que surtió efectos, el lunes siete de junio, y concluyó el viernes dieciocho de junio del mismo año; descontándose los días doce y trece de junio del año dos mil veintiuno, por ser días sábados y domingos.

Luego, si el recurso se interpuso el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, su promoción fue oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal.

Ilustra lo anterior el siguiente calendario:



JUNIO 2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3 Se notificó sentencia.	4 Surtió efectos notificación.	5
6	7 (1)	8 (2)	9 (3)	10 (4)	11 (5)	12
13	14 (6)	15 (7)	16 (8) Se interpuso recurso.	17 (9)	18 (10) Feneció plazo.	19

TERCERO. Legitimación. El medio de impugnación, fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpuso la quejosa **Griselda Haro Dávila**, por propio derecho, carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente asunto, a través del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. Sentencia recurrida. La parte considerativa de la resolución recurrida, textualmente señala:

“PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio constitucional, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como en el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

El presente juicio se promovió dentro del término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa, en el capítulo de antecedentes de los actos reclamados del escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad, que la resolución reclamada de veintisiete de agosto de dos mil veinte, le fue notificada (de manera personal) el veintiocho del citado mes y año, lo cual se corrobora con la constancia respectiva, misma que obra a foja uno del del (sic) anexo que obra por separado.

En esas condiciones, de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí¹, la aludida notificación surtió efectos al día hábil siguiente de aquella data, es decir, el treinta y uno de agosto del año próximo pasado;

¹ **ARTÍCULO 40.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

por tanto, el aludido plazo de quince días empezó a correr el día hábil siguiente a esta fecha, esto es, el **uno de septiembre del año próximo pasado** y, **concluyó el veinticuatro de septiembre del indicado año**, sin contar los días cinco, seis, doce, trece, catorce, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo², así como el quince del este último mes y año, por no haber sido laborable para el personal de este juzgado.

Luego, si la demanda se presentó el veintidós de septiembre de dos mil veinte, tal como se advierte de la boleta de turno que obra a foja uno de los presentes autos, es incuestionable que su presentación fue oportuna, pues se realizó el **décimo tercer día** del plazo que se contaba para ello.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo³, en principio deben precisarse los actos reclamados en el presente juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,

c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P./J. 40/2000 y P. VII/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**⁴ y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, del análisis integral de la demanda de amparo se tiene que la quejosa reclama:

Del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha Comisión y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí:

➤ La resolución administrativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE-14/2020**.

Además.

Del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis

² **“Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, **catorce y dieciséis de septiembre**, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, **así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.**

³ **“Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado

...”

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

Potosí:

➤ El dictamen que dio origen a la resolución antes referida.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.

No son ciertos los actos que la quejosa reclama de las autoridades responsables **Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha Comisión**, consistente en la **resolución administrativa** de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE-14/2020**, toda vez que dicho acto fue emitido por la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Titular, que lo es el Comisionado Ejecutivo de la citada Comisión, tal como se advierte de la parte final de la resolución reclamada, en la que se lee:

*“...Firma el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que con fundamento en el artículo 101 fracción XIII de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado y artículo 69 fracción XII del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, aprueba en todos sus términos y da carácter de **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA** para los efectos legales procedentes.”*

Ciertamente, como puede advertirse de la resolución reclamada que obra a fojas 3 a 40 del anexo que obra por separado, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto del Comisionado Ejecutivo, fue quien aprobó en todos sus términos y dio el carácter de resolución administrativa definitiva, el proyecto de dictamen emitido por el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo con las facultades que le otorga los artículos 148 y 152, segundo párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, por lo que siendo ello así, es innegable que dicha resolución no puede ser atribuible al aludido Comisionado Ejecutivo de la citada Comisión, por propia autoridad, ni al Comité interdisciplinario Evaluador.

En efecto, los artículos 148 y 152, párrafo segundo, de la ley en cita, disponen lo siguiente:

“Artículo 148. *Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.*

Las determinaciones de la comisión ejecutiva respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. *Contra dichas resoluciones procederá el juicio de nulidad o el juicio de amparo a elección de la víctima.*

“...Artículo 152.

[...]”

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles **y resolver con base al dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador la procedencia de la solicitud.”**

De los artículos transcritos se advierte que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá integrar el expediente completo en un término que no exceda de veinte días y resolver si procede o no la solicitud de acceso al Fondo en materia de reparación integral, con base al dictamen que emita el Comité

Interdisciplinario Evaluador, cuya resolución tendrá el carácter de definitiva.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XXIII y 143, segundo párrafo, de la ley en consulta, que por su orden disponen:

“Artículo 95. . La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

[...]”

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos...”

“Artículo 143.

[...]”

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima con recursos del Fondo Estatal, incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.”

De lo antes transcrito se advierte que es facultad de la Comisión Ejecutiva determinar el apoyo o asistencia que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz, a las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos, con base en la opinión que emita el Comité interdisciplinario evaluador de dicha Comisión.

Por su parte, el ordinal 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, señala:

“Artículo 92. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia.”

De lo anterior se advierte que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con un Comisionado Ejecutivo, quien estará a cargo de la operación, administración y representación legal de dicha Comisión, en términos además del ordinal 68, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí⁶.

Bajo ese panorama legal, si la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Titular, fue quien emitió la resolución reclamada, es incuestionable que dicho acto no puede ser atribuible al Comisionado Ejecutivo de dicha Comisión, por propia autoridad, ni el Comité Interdisciplinario Evaluador; de ahí la inexistencia del acto que se les atribuye a estas autoridades.

En consecuencia, al no acreditarse en autos la existencia del acto que se reclama del **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí** y del **Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha Comisión**, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio constitucional respecto del acto que se atribuye (sic) a dichas autoridades.

⁶ “**Artículo 68.** La Comisión Ejecutiva contará con una persona Titular que se denominará Comisionado Ejecutivo, para la operación, administración y representación legal del mismo, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil o especialistas en la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

QUINTO. Por el contrario, **es cierto** el acto que se reclama de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí**, relativo a la **resolución administrativa** de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE-14/2020**, pues así lo señaló al rendir su informe justificado, por conducto de su Titular (fojas 72 a 87 de los presentes autos); por consiguiente, debe tenerse por cierto ese acto.

Norma lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice dos mil, del rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*"

También es cierto el acto que se reclama del **Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí**, consistente en el **dictamen** que sirvió de base a la resolución administrativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE-14/2020**, pues así se advierte de la penúltima foja de la determinación reclamada, en la que se señaló:

"...Así lo proyectó el Comité Interdisciplinario Evaluador, por unanimidad de votos de sus integrantes, Licenciado Miguel Ángel García Amaro, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado; Licenciada Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; y Licenciada Martha Elena Conde Gómez, Directora del Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con el artículo 101 fracción XIII de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado y artículo 130 y 136 fracción II del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado." (foja 39 del anexo que obra por separado).

Además, la existencia de la resolución y dictamen reclamado se corrobora con las copias fotostáticas certificadas que integran el referido expediente **CIE-14/2018**, en el que a fojas tres a cuarenta del anexo que obra por separado, obran tales determinaciones.

Documental que, dada su naturaleza de pública por ser actuaciones judiciales realizadas por funcionarios en ejercicio y con motivo de sus atribuciones, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 226, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la página 153 del tomo VI, común, apéndice 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, con el número de registro 394182, del sumario siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena"*.

SEXTO. Antecedentes del acto reclamado.

1. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, **Giselle Aquetzalli Eme López Haro** presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de omisión de protección de personas por parte de diversas corporaciones policiacas en agravio

de diversos habitantes de la Comunidad “**Noria de San José**”, ocurrida los días catorce y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, así como dilación en la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de esos hechos; lo cual dio origen al expediente de queja **1VQU-0505/2016**. (punto 3 de los Hechos contenidos en la Recomendación **07/2018** que obra a fojas ciento dos a ciento cincuenta y tres del anexo que obra por separado).

2. Una vez analizadas las pruebas contenidas en el citado expediente de queja **1VQU-0505/2016** y sus acumulados **1VQU-0425/2016** y **1VQU-0453/2016**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **Giselle Aquetzalli Eme López Haro, Guillermo López Vargas, Jerónimo Hernández Aguilar, León Aguilar Ávila, Alexis Sebastián Aguilar Ruiz, Marcial Aguilar Ávila, Griselda Haro Dávila, y Axel Acalli López Haro**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitió la Recomendación **07/2018**, la que concluyó en los siguientes términos:

“...V. RECOMENDACIONES

A Usted, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

PRIMERA. *Colabore ampliamente en la investigación que debió iniciar la Contraloría General del Estado, con motivo del escrito de denuncia presentado por **V1** para determinar la responsabilidad en que incurrió **AR7** quien tenía el carácter de servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas al tiempo de ocurrir los hechos señalados en esta Recomendación acontecidos el 14 de junio de 2016. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

SEGUNDA. *En los términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí realice la inscripción de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7** y **V8**, en el Registro Estatal de Víctimas, se les proporcione la asistencia jurídica, en la integración de las Carpetas de Investigación en la que tienen la calidad de víctimas, se les proporcione oportunamente toda la información que requieran relacionada con esas Carpetas, se les ofrezca además asistencia médica y psicológica hasta el total restablecimiento de su salud y, en el caso que resulte procedente previo agote de los procedimientos que establece la citada Legislación, les sea reparado el daño en los términos y bajo los alcances que establece la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.*

A Usted, Fiscal General del Estado.

PRIMERA. *Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en observancia del derecho a la procuración de justicia, a la mayor brevedad se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin descartar ninguna línea de investigación, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.*

SEGUNDA. *Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación señaladas en el párrafo que antecede, por los hechos expuestos en la presente recomendación, y remita pruebas de cumplimiento.

A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado.

PRIMERA. Como Garantía de No Repetición, gire instrucciones precisas por escrito a todas las Jefaturas de Área en el Estado a efecto de que, en los casos que alguna autoridad solicite su servicio para resguardo de alguna diligencia, esta solicitud esté debidamente respaldada mediante oficio fundado y motivado de autoridad competente. En el caso de peticiones de resguardo realizadas por particulares, instruya a quien corresponda para que, en el breve término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respondan por escrito tales solicitudes y se explique puntualmente a los peticionarios los alcances de la investigación de la policía, teniéndose siempre como prioridad la salvaguarda de la integridad y seguridad personal. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Unidad de Asuntos Internos, a efecto de que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las visitas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control EN determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

ÚNICA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección a su cargo, a efecto de que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las visitas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos del 23 de junio de 2016, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control en determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento..." (fojas 102 a 153 del anexo).

3. Posteriormente, **Griselda Haro Dávila**, ahora quejosa, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, solicitó la **reparación integral** del daño causado por violación a sus derechos humanos, ordenada en dicha Recomendación, en los términos ahí precisados (fojas 83 a 93 del anexo).

4. El catorce de agosto de dos mil veinte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió resolución aclaratoria respecto de la Recomendación **07/2018**, la que concluyó en los siguientes términos:

"...En consecuencia a Usted, Maestro **Jorge Vega Arroyo**, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí en esta Resolución respetuosamente se

le solicita:

ÚNICO. Que se dé cumplimiento al Punto Segundo de la Recomendación 7/2018 dictando Resolución relativa a la Reparación Integral del Daño en beneficio de las víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; tome en consideración en su totalidad las aclaraciones, precisiones, evidencias y argumentos respecto a las Recomendación 7/2018, las cuales han sido vertidas en esta resolución aclaratoria, a efecto de que se satisfaga plenamente el derecho de las víctimas y se respete su derecho a la participación en la construcción de los planes de reparación presentados por ellas, así como los criterios orientadores que más les favorezcan y que resulten procedentes. Lo anterior en observancia al derecho de las víctimas a ser reparados de manera plena, transformadora, integral y efectiva, dando cumplimiento con ello al deber de reparar establecido en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]" (fojas 41 a 63 del anexo).

5. Por último, el veintisiete de agosto del año próximo pasado, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dictó resolución dentro del expediente CIE-14/2020, respecto a la solicitud de reparación integral de daños presentada por al ahora quejosa, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...**PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva resultó competente para establecer medidas que garantizan la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima como consecuencias de la violación de derechos humanos.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de acceso al Fondo otorgándose a la víctima las medidas de reparación integral, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Transcurrido el plazo previsto en el capítulo X. DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN, ejecútense cada una de las medidas previstas en el Plan de Reparación Integral, bajo la salvedad en ese párrafo señalada.

CUARTO. Notifíquese a la autoridad responsable y CEDH para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte solicitante, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

[...]"

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente controvertido constitucional.

SÉPTIMO. Conforme a la técnica que rige el juicio constitucional, previamente al estudio de los conceptos de violación deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo que hagan valer las partes, o de oficio, por ser ello una cuestión de orden público, cuyo análisis es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo sumario es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

El suscrito considera que, respecto del acto reclamado consistente en el **dictamen** emitido por el **Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí**, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción **XVII** del artículo **61**, de la Ley de Amparo, que en lo conducente disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

[...].”

De dicho dispositivo legal se advierte que la improcedencia del juicio de amparo, contra actos emanados de un procedimiento **judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio**, se actualiza cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Así, tenemos que tal hipótesis se surte, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Que exista un acto de autoridad emanado de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Que con posterioridad se emita un nuevo acto en el mismo procedimiento, con el cual se produzca una nueva situación jurídica;
- c) Que, por virtud de ello, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones respecto del primer acto, por no poder subsanarse aquellas sin afectar la nueva situación jurídica.
- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó y la nueva determinación adoptada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada número 2ª.CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 219, Tomo IV, Diciembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Así como la tesis aislada sin número, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 145, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. CUANDO SE ACTUALIZA. *Del texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado. Esta causa de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos. Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular. Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad. También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisibles, y contrario a la finalidad del juicio de garantías, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.”

En la especie, como se adelantó, en el caso se reclama el dictamen emitido por el **Comité Interdisciplinario de Evaluación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí**, a través del cual se propone un plan de reparación integral del daño a la víctima **Griselda Haro Dávila**, aquí quejosa.

Ahora, de las constancias que la autoridad responsable allegó al sumario, adjuntas a su oficio informe justificado, las cuales han quedado valoradas precedentemente, se desprende que mediante determinación emitida el **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, en autos del expediente de origen **CIE-14/2020**, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, dictó resolución definitiva en dicho procedimiento, pues al efecto señaló:

*“...Visto el estado que guarda el expediente **CIE-14/2020** derivado de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por la violación de derechos humanos, interpuesta por **Griselda Haro Dávila**, se emite la presente **resolución**, con base en lo siguiente:*

[...]

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva resultó competente para establecer medidas que garantizan la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima como consecuencias de la violación de derechos humanos.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de acceso al Fondo otorgándose a la víctima las medidas de reparación integral, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Transcurrido el plazo previsto en el capítulo X. DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN, ejecútense cada una de

las medidas previstas en el Plan de Reparación Integral, bajo la salvedad en ese párrafo señalada.

CUARTO. Notifíquese a la autoridad responsable y CEDH para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte solicitante, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

[...]

“...Firma el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que con fundamento en el artículo 101 fracción XIII de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado y artículo 69 fracción XII del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, aprueba en todos sus términos y da carácter de **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA** para los efectos legales procedentes.”

En ese tenor, se estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia en estudio, al actualizarse los requisitos antes precisados, pues por lo que respecta al inciso **a)**, esto es, que exista un acto de autoridad emanado de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **debe decirse que el acto reclamado fue emitido dentro del** expediente administrativo **CIE-14/2020**, formado con motivo de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por violación a derechos humanos, presentada por **Griselda Haro Dávila**, de la cual conoció la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí**.

De lo que se sigue que **el acto reclamado fue emitido dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

En lo que toca al requisito precisado en el inciso **b)**, consistente en que con posterioridad se emita un nuevo acto en el procedimiento, con el cual se produzca una nueva situación jurídica, se actualiza en el caso en estudio, pues **con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se emitió una determinación que sustituyó procesalmente el dictamen reclamado**, pues este precisamente sirvió de base para la emisión de aquella resolución.

En efecto, como se señaló, en el caso se reclama el dictamen a través del cual se propone un plan de reparación integral del daño a la víctima **Griselda Haro Dávila**, aquí quejosa, dentro del procedimiento administrativo, expediente **CIE-14/2020**, ya referido.

De ahí que dicho acto dejó de surtir efectos legales propios con motivo de la determinación de **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, dictada el citado procedimiento administrativo y, por tanto, sustituyó procesalmente al aludido dictamen.

De lo que se sigue que en el caso se actualice el supuesto previsto en el inciso **c)**, puesto que por virtud de la emisión de dicha resolución (de veintisiete de agosto del año próximo pasado), deben considerarse consumadas irreparablemente las posibles violaciones respecto del acto reclamado, ya que no podrían ser subsanadas sin afectar la nueva situación jurídica.

De lo que resulta, que **este órgano federal se encuentra legalmente imposibilitado para hacer un pronunciamiento con**



respecto a las violaciones alegadas por la amparista, pues no podría concederse la protección federal solicitada sin afectar la nueva situación jurídica creada por la subsecuente resolución, que impera en el expediente del que deriva el acto tildado de inconstitucional.

Finalmente, en el caso también se actualiza el elemento previsto en el inciso d), ello pues aun cuando el acto que aquí se reclama resultara inconstitucional, la determinación de veintisiete de agosto de dos mil veinte, que declaró procedente la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por violación a derechos humanos, otorgándose a la víctima las medidas de reparación integral, subsistiría.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia anteriormente analizada y, por ende, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de dicho acto, consistente en el dictamen remitido por el **Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, debe de **sobreseerse** en el presente juicio de garantías.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación.

Al no advertirse, de oficio, por parte de este juzgado otra causa de improcedencia, ni haberla hecho valer las partes, se procede a estudiar los conceptos de violación, sin que sea menester transcribirlos, toda vez que con ello no infringe de alguna manera los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo.

En atención a lo antes visto, se cita la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, cuyo rubro es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

NOVENO. Estudio del acto reclamado.

Los motivos de inconformidad son inoperantes por deficientes, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de la quejosa, toda vez que no se está en el supuesto normativo contenido en la fracción II), inciso b), del artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que la resolución reclamada no fue emitida dentro de un procedimiento penal.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 44/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el registro digital 2019490, del Semanario Judicial de la Federación, décima época, bajo el rubro y texto:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El procedimiento referido es de naturaleza administrativa, no sólo porque se sigue ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino también

porque su materia se vincula con una cuestión de tipo administrativo, a saber, determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sobre lo cual no existe un componente penal. No es óbice que uno de los supuestos del reconocimiento de la calidad de víctima pueda ser la existencia de un delito, ya que para emitir el pronunciamiento correspondiente no se hace un reexamen del proceso penal, no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo ni se califica la gravedad del delito y tampoco se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos de manera previa, mientras que a la comisión indicada corresponde analizar aspectos específicos ordenados por la Ley General de Víctimas, a saber, la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la posibilidad o imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y edad de los dependientes económicos y los recursos disponibles del fondo; aspectos que no son de naturaleza esencialmente penal y que, por ende, no se vinculan con un conocimiento especializado en esa materia. Por tanto, se concluye que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la omisión o dilación en el dictado de la resolución definitiva en ese procedimiento la competencia para conocer de aquél se surte en favor de un Juez de Distrito en materia administrativa, pues se actualizan los supuestos del artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata del análisis de la legalidad de un acto de autoridad administrativa y de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, en el que no se aplican normas generales en materia penal.”

La solicitante de la tutela constitucional en sus motivos de inconformidad argumenta que la resolución reclamada le causa perjuicio jurídico, toda vez que no cumple con lo ordenado en la Recomendación 7/2018, emitida el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ni con la resolución aclaratoria de la misma.

Que, además, dicha determinación también es violatoria del artículo 25 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, ya que la reparación propuesta no es integral ni efectiva, además, niega las medidas pertinentes de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición a las que hizo referencia en su escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte.

Agrega, que la resolución combatida viola el principio de exhaustividad, ya que en la misma se omite analizar algunos de los puntos peticionados, sin justificación alguna, por lo que es una resolución incongruente, porque en un aspecto le reconoce la calidad de víctima y, en otra, la revictimiza al señalar que no fue objeto de violación a sus derechos humanos, los cuales, afirma, ya quedaron probados en la Recomendación 7/2018 y su aclaración.

Que en dicho acto reclamado no se realiza análisis pro víctima de la resolución aclaratoria, en la que se brindan lineamientos específicos de la forma en que debió repararse el daño a la suscrita y de la cual la responsable tuvo pleno conocimiento antes de emitir la resolución que ahora se reclama.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

Que de acuerdo con la Ley de Atención a Víctimas del Estado y su Reglamento, los derechos de las víctimas son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas *“favoreciendo en todo momento la protección más amplia a sus derechos”*.

Reitera, que la resolución que se combate es violatoria de derechos humanos por ser poco protectora de la víctima e inobserva el principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, restringiendo con ello su derecho a la reparación del daño, no obstante que el Pleno del máximo tribunal del País ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales, tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, lo cual es en cumplimiento de una obligación jurídica, de acuerdo con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los criterios emitidos por organismos internacionales, que establecen que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado.

Finalmente, argumenta le causa perjuicio la resolución reclamada, particularmente las consideraciones precisadas en los puntos 121 a 135, porque la autoridad responsable interpreta los numerales ahí señalados a contrario sensu a lo previsto a favor de las víctimas, pues la requiere por la comprobación fiscal de emolumentos y recibos pagados previos al hecho victimizante, con los cuales, por obvias razones no cuenta.

Que en el punto 127 de la propia resolución se establece que no tiene derecho a la medida de compensación y que deberá realizarse estudios para verificar si efectivamente se le ha ocasionado daño de salud a raíz del hecho victimizante, lo cual, afirma, ya quedó demostrado en la Recomendación **7/2018** y su resolución aclaratoria.

Que al emitirse la resolución reclamada se omitió resolver sobre la Reparación Integral tomando en cuenta lo más favorable a la suscrita, tal como lo establecen los Tratados Internacionales, la Constitución Federal, la Ley de Atención a Víctimas del Estado, lo que la coloca en estado de indefensión.

Ciertamente, como se adelantó, los resumidos motivos de inconformidad son inoperantes por insuficientes, porque la impetrante del amparo se limita a exponer una serie de argumentos de manera dogmática, pero sin controvertir de manera frontal las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable.

Ello es así, pues la quejosa se limita a señalar que la resolución reclamada no cumple con lo ordenado en la Recomendación **7/2018**, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ni con la resolución aclaratoria de la misma, pero no expone de ningún modo qué fue lo *“ordenado”* en la indicada recomendación y su aclaración respectiva, y que dejó de cumplir la autoridad responsable y porqué estaba obligada a ello (al no constituir una recomendación una determinación vinculante), lo cual se estima indispensable a fin de poner de manifiesto ante esta autoridad de amparo que efectivamente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, dejó de cumplir con diversos

aspectos señalados en dicha Recomendación y su aclaración, y la obligación de observar esos aspectos.

Asimismo, es inoperante lo aducido en el sentido de que la determinación combatida también es violatoria del artículo 25 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, porque la reparación propuesta en la misma no es integral ni efectiva, además de que niega las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición a las que hizo referencia en su escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte; ello es así, toda vez que la agraviada se limita a exponer una serie de afirmaciones pero sin exponer las razones jurídicas que pongan de manifiesto tales aseveraciones, pues no es suficiente que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues en materias de estricto derecho corresponde a la parte quejosa exponer razonadamente el por qué estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

Igual consideración se tiene en cuanto a lo que afirma la peticionaria del amparo en el sentido de que la resolución combatida viola el principio de exhaustividad que toda resolución debe de observar, porque, a su juicio, la autoridad responsable omitió analizar algunos de los puntos peticionados en su escrito de diez de agosto de dos mil veinte, sin justificación alguna.

Ello es así, toda vez que la agraviada omite precisar cuáles fueron los aspectos que hizo valer en su escrito de referencia y que la responsable dejó de analizar, lo cual se estima indispensable a fin de poder establecer, en principio, si tal o cual aspecto fue hecho valer por la ahora quejosa en su escrito de diez de agosto de dos mil veinte y, si su estudio fue omitido por la autoridad responsable al dictar la resolución combatida, pues solo así sería posible analizar tal omisión, ya que no debe perderse de vista que la parte disidente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los conceptos de violación cuál fue el punto de estudio omitido por la responsable, lo cual es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; por lo que al no haberlo hecho así, el motivo de inconformidad en análisis deviene inoperante.

De igual manera, es inoperante por insuficiente el concepto de agravio que hace valer la amparista en el sentido de que le causa perjuicio la resolución reclamada, particularmente las consideraciones precisadas en los puntos 121 a 135, porque, en su concepto, la autoridad responsable interpreta los numerales ahí señalados en sentido contrario a lo previsto a favor de las víctimas, pues la requiere por la comprobación fiscal de emolumentos y recibos pagados previos al hecho victimizante, con los cuales, por “obvias razones” no cuenta; ello es así, porque la quejosa no expone ningún argumento jurídico tendente a poner de manifiesto porque estima ilegal la consideración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, de exigir la comprobación de los gastos realizados con motivo de los hechos materia de queja que dieron origen a la Recomendación 7/2018, es decir, no expone un contra argumento frente a las consideraciones de la autoridad responsable a fin de evidenciar que tales consideraciones son contrarias a la ley, a la jurisprudencia o a los principios generales de derecho y, por ende, violatorias de sus derechos fundamentales. Por el contrario, invoca “obvias razones” sin siquiera denotar cuáles son a fin de calificarlas.

También es inoperante el concepto de violación en el que la quejosa se duele que le causa perjuicio que la autoridad responsable haya determinado que no tiene derecho a la medida de compensación y que deberá realizarse estudios para verificar si efectivamente se le ha ocasionado daño de salud a raíz del hecho victimizante; que así lo considera, porque, según afirma, en la Recomendación 7/2018 y su resolución aclaratoria, quedó demostrado ese derecho.

Se arriba a tal consideración, porque la solicitante de la tutela constitucional se concreta a señalar, de manera genérica, que en la Recomendación 7/2018 y aclaración de la misma, se le reconoció el derecho a la medida de compensación, empero, no precisa de ningún modo en qué términos le fue reconocido ese derecho por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues este órgano de control constitucional, en un amparo en materia de estricto derecho, no puede hacer un estudio oficioso de la controversia de origen, sino que ese análisis debe hacerse a la luz de los conceptos de violación que exponga el quejoso en su escrito de demanda, pues de hacerlo así en un caso no permitido por la Ley de Amparo, se trastocarían los principios que regulan el juicio constitucional.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de violación, debe negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los preceptos 73, 74, 77 y 107 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo 645/2020-II, promovido por **Griselda Haro Dávila**, contra los actos que reclama del **Comisionado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha Comisión**, los cuales quedaron precisados en el considerando tercero de esta resolución, por los motivos expuestos en los apartados cuarto y sexto de la misma.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Griselda Haro Dávila**, contra el acto que reclama de la **Comisión**

Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, el cual quedó indicado en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos señalados en el último apartado del propio fallo.

Notifíquese personalmente.”

QUINTO. Agravios. Los agravios expuestos por la parte quejosa y recurrente, son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Causa perjuicio a la Quejosa el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito, toda vez que, al momento de resolver considera que QUE (SIC) NO SON CIERTOS los actos reclamados del Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y del Comité interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí consistente en la resolución administrativa de 27 de agosto de 2020 dictada en el expediente **CIE 14/2020**, toda vez que dicho acto fue emitido por la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su titular y que por eso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo cual me sobresee el Juicio de Amparo respecto a lo peticionado.

La anterior determinación es imprecisa en virtud de que la resolución la proyectó el Comité interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y a la misma le dio carácter de Resolución Administrativa Definitiva en el mismo documento que se combate el Comisionado Ejecutivo, facultades de ambas autoridades que se encuentran previstas en el artículo 100 fracción II y 101 fracción XIII, es decir, la primer autoridad tiene la facultad de "Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral, compensación y, en su caso, la compensación subsidiaria previstas en la Ley y el Reglamento y el Comisionado ejecutivo de Determinar a propuesta del Comité interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva."

Dicho lo anterior, resulta ser que la resolución combatida y que consiste en mi acto reclamado sí fue elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, el Comisionado Ejecutivo lo aprobó en todos sus términos y le dio el carácter de Resolución Administrativa para los efectos legales procedentes, tan es así que se encuentran plasmadas las firmas de todos los intervinientes en la Resolución **CIE 14/2020**, y en el informe justificado que dichas autoridades rindieron manifestando ser cierto el acto reclamado, por lo que el Juez Sexto de Distrito al determinar que no es cierto el acto reclamado de dichas autoridades, me deja en un estado de incertidumbre jurídica al sobresee en mi perjuicio el Juicio de Amparo, en virtud de que quedó plenamente demostrado que el acto reclamado es cierto,

SEGUNDO.- Causa perjuicio a la suscrita que el Juez Sexto de Distrito señale que mis motivos de inconformidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

son inoperantes por deficientes, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja en mi favor, **"toda vez que no se está en el supuesto normativo contenido en la fracción II, inciso b), del artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que la resolución reclamada no fue emitida dentro de un procedimiento penal"**.

La apreciación antes descrita resulta carente de una adecuada fundamentación y motivación legal, toda vez que en primer término la fracción II del artículo 79 de la Ley de la materia no contiene ningún inciso b, además que dicha fracción se refiere a que operará la suplencia de la queja en favor de los menores o incapaces o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, lo cual no es el caso que nos ocupa, lo cierto es que la suscrita en mi demanda de Amparo, solicité se aplicara en mi beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 79 fracción VI de la Ley de Amparo, lo que en la especie no ocurrió, en virtud de que el A quo se limitó a fundamentar inadecuadamente y a expresar que la resolución reclamada no fue emitida dentro de un procedimiento penal y por tanto no operaba en mi favor dicho beneficio, lo que me coloca en un completo estado de indefensión, máxime que tampoco tomó en consideración que la suscrita tiene reconocida la calidad de víctima dentro de la Recomendación 7/2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual obra dentro de las constancias que integran el Amparo 645/2020-II, por lo que al dictar la sentencia que ahora se combate sin una adecuada fundamentación y motivación legal al decidir no aplicar la deficiencia de la queja en mi beneficio y omitir revisar no solo mi demanda de amparo si no todas las constancias que integran el Juicio referido me causa una revictimización violentando con ello los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 79 de la Ley de la Materia.

El hecho de que no haya aplicado a mi favor un beneficio que la propia Ley de Amparo me concede me deja en estado de indefensión al haber desatendido mis conceptos de violación por considerarlos insuficientes y con ello negarme la protección y amparo de la justicia federal que solicite.

Así las cosas, en mi demanda de amparo reclamé como acto reclamado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la resolución administrativa definitiva CIE 14/2020 de fecha 27 de agosto de 2020 la cual fue dictada en contravención al artículo 1 Constitucional y 25 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, siendo que en dicha resolución la responsable señala que no es procedente reparar el daño en las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición sin realizar una adecuada motivación al respecto y por tanto la reparación que me otorgan en la resolución administrativa señalada no es efectiva ni integral.

En atención a lo anterior, consideré como concepto de violación que la resolución combatida en el Juicio de Amparo me causa perjuicio en virtud de que no cumple con lo ordenado en la recomendación 7/2018 ni con la resolución aclaratoria de 14 de agosto de 2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por lo que la reparación integral que se propone por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas no es integral ni efectiva y niega en mi perjuicio medidas pertinentes de restitución, rehabilitación,

compensación, satisfacción y medidas de no repetición a las que la suscrita hizo referencia en mi escrito de fecha **10 de agosto de 2020** y que de igual forma obra en las constancias del Juicio de Amparo **645/2020**, sin embargo, esto no fue suficiente para el Juez Sexto de Distrito, quien al decidir que no operaba en mi favor la suplencia de la queja resolvió que "no expuse de ningún modo lo ordenado en la recomendación y su aclaratoria y que dejó de cumplir la responsable y por que estaba obligada a ello y eso era indispensable ponerlo en manifiesto", siendo el caso que en la Recomendación se me dio el carácter de víctima por haber sufrido violaciones a derechos humanos y dentro de las recomendaciones al titular de la Comisión de Derechos Humanos se encontraba que me fuera reparado el daño en los términos y bajo las alcances que establece la Ley de Víctimas de San Luis Potosí, constancia que obra dentro del expediente del Juicio de Amparo la cual al no haber operado la suplencia de la queja, el Juez de Distrito dejó de tomarla en consideración y no entró a su estudio, además de que tampoco tomó en consideración la aclaratoria del **14 de agosto de 2020**. Con lo antes expuesto el Juez Sexto de Distrito pasa por alto lo que señala en la sentencia combatida en el considerando TERCERO que a la letra dice:

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio deben precisarse los actos reclamados en el presente juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) *Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;*

b) *Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,*

c) *Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.*

Sobre el particular se invocan las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

En ese orden de ideas, el Juez Sexto de Distrito contraviene sus propias determinaciones toda vez que no tomó en consideración la totalidad de la información del expediente que integra el juicio de amparo, tampoco analizó en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio y no restrictivo, es decir, dejó de tomar en cuenta todas las constancias que integran el amparo señalado y me impuso la obligación que debí controvertir de manera frontal las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable, pasando por alto la obligación del A quo de revisar la recomendación **7/2018** y su aclaratoria del **14 de agosto de 2020** para que pudiera advertir que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

efectivamente la responsable emitió la resolución administrativa que fue motivo del Juicio de Amparo en contravención a los Artículos 1 de nuestra Carta Magna y 25 de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que la reparación, como ya se indicó no es integral ni efectiva, al haberme negado la reparación del daño en cuanto a las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición máxime que en la recomendación **7/2018** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determinó que la suscrita tengo derecho a una reparación integral, así como el acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que incluyera el pago de la Reparación del Daño, tratamiento médico y psicológico. Además de lo anterior, causa perjuicio a la aquí quejosa que el Juez Sexto de Distrito invocara la Jurisprudencia 1ª./J:81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y su Gaceta. Torno XVI, Diciembre de 2002, página 61, toda vez que el A quo SÍ se encontraba obligado a aplicar la suplencia de la queja en beneficio de la suscrita, provocando con ello una violación mayor de la que reclamo en mi demanda de amparo dejándome en un completo estado de indefensión.

SEGUNDO (sic).- Causa agravio de igual forma a la suscrita, el hecho de que para el Juez Sexto de Distrito todos los conceptos de violación que hice valer fueron inoperantes por insuficientes, en virtud de que según su apreciación me concrete a reclamar de manera genérica que en la recomendación **7/2018** y aclaración de la misma, se me reconoció el derecho a la medida de compensación pero que no precisé de ningún modo en qué términos me fue reconocido ese derecho, causándome una revictimización en virtud de (sic) omitió revisar dicha Recomendación y por tanto dejó de tomar en cuenta que la demanda de amparo debe interpretarse de una manera integral tomando en consideración todas las constancias que la integran.

En ese orden de ideas, al establecer según su criterio, que estamos en un amparo en materia de estricto derecho, no puede hacer un estudio oficioso de la controversia de origen, lo que me coloca en un completo estado de indefensión toda vez que dejó de aplicar en mi beneficio la suplencia de la queja, y que de haberlo hecho pudo haber advertido que la resolución administrativa reclamada en el Juicio de Amparo se emitió en contravención a la recomendación y aclaratoria señaladas, aun y cuando no hubiese precisado en qué términos me fue reconocido el derecho a la medida de compensación.

Es preciso señalar que suplir una deficiencia es integrar lo que le falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, esto es, corregir o enmendar lo que esta incompleto o imperfecto, lo que en la especie no ocurrió, en virtud de que según su apreciación todo lo narrado en mi demanda de amparo no fue suficiente para declarar que la resolución administrativa emitida por la responsable causaba perjuicio a la suscrita.

Además de lo anterior, me causa agravio que el Juez Sexto de Distrito señale que es inoperante por insuficiente el concepto de violación de que me causa perjuicio la resolución reclamada particularmente las consideraciones precisadas en los puntos 121 a 135 porque no expuse ningún argumento

jurídico tendiente a poner en manifiesto por qué estimo ilegal la consideración de la CEEAV de exigir la comprobación de los gastos realizados con motivo de los hechos materia de queja que dieron origen a la recomendación 7/2018, es decir, que no emito ningún contra argumento frente a las consideraciones de la autoridad responsable, sin embargo, el A quo deja de tomar en consideración de nueva cuenta la totalidad de las actuaciones que obran en el Juicio de Amparo 645/2020-II, como lo es el escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020 y el cual se acompaña al presente Recurso en el cual hice referencia respecto al informe justificado rendido por la responsable en el que le hice ver que no es posible demostrar dadas las circunstancias en que se realizó la violación a derechos humanos y que no es posible demostrar con documento ideal los gastos generados, ocasionándome con ello una revictimización en virtud de que no fui yo quien propició la violación a mis derechos humanos y garantías para poder tener acceso a la compensación, además porque la autoridad responsable para cumplir con la medida de compensación maneja la cantidad de pago de \$108.00 (CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.) para quien desempeñe el puesto de cocinero (a), mayor (a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos, en concepto de un salario mínimo general vigente que se multiplica por 180 días de salario mínimo que resulta en la cantidad de \$19,440.00 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) según lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo siendo el caso que expuse que era una manera absurda de cuantificar lo que dejé de percibir en cuanto a mis ingresos por motivo de la violación de derechos humanos de la que fui objeto junto con diversos integrantes de mi familia, toda vez que la suscrita no solicité una indemnización respecto a una relación laboral y la misma no se desprende de una relación de subordinación, además que en todo caso si se trataba de buscar el beneficio más amplio para la aquí quejosa debió de haberse tomado en cuenta para la cuantificación todas las prestaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, por lo que con lo antes expuesto es equívoco que el Juez Sexto de Distrito señale que no expuse ningún contra argumento frente a las consideraciones de la responsable.

Además de lo anterior, en el escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, hice del conocimiento al Juez Sexto de Distrito que la responsable pretendía hacer creer a ese H. Juzgado que la cantidad de \$53,583.84 (CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) referente supuestamente a las medidas de compensación primera y segunda es una dádiva a favor de la quejosa y no una compensación de los daños causados por los actos que dieron origen a la violación de mis derechos humanos, y que como multicitadamente se ha dicho fueron claramente demostrados en la recomendación 7/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De igual forma en el escrito señalado, solicité al Juez Sexto de Distrito que tomara en consideración al momento de resolver que la responsable hizo caso omiso a la Aclaratoria de la Recomendación 7/2018 de fecha 14 de agosto de 2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que de la resolución administrativa emitida el 27 de agosto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

29

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

2020 por la responsable, no se desprende que aquella ha sido tomada en consideración para resolver sobre la reparación integral, petición que no fue tomada en cuenta por el A quo, en virtud que solo se limitó a resolver que tengo la carga procesal de impugnar la omisión referida, y toda vez que no lo hice tal y como el Juez Sexto de Distrito considera debí haberlo hecho me ocasiona de nueva cuenta un perjuicio al haberme privado del beneficio consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que me coloca en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica al desconocer por que no tomó en cuenta el escrito de fecha **14 de diciembre de 2020** al momento de dictar la sentencia que ahora se combate.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal podrá advertir que el Juez Sexto de Distrito dictó la sentencia combatida sin una adecuada fundamentación y motivación legal, que dejó de aplicar en beneficio de la suscrita la suplencia de la queja, y que dejó de tomar en consideración todo lo que integra el expediente del Juicio de Amparo **645/2020-II**, incluyendo el escrito presentado con fecha **14 de diciembre de 2020**, lo que me ocasiona un perjuicio evidente.”.

SEXTO. Antecedentes. Para una mayor claridad del asunto en estudio, resulta conveniente reseñar los antecedentes del mismo.

Así, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto **645/2020-II**, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, se desprende que:

1. Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, **Griselda Haro Dávila**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los siguientes actos y autoridades:

“...III. AUTORIDAD RESPONSABLES.

I. Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí...

III. (sic). Comité Interdisciplinario Evaluador...

II. (sic). Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí...

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA:

I. Del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se reclama suscribir y dar carácter de resolución administrativa definitiva aquí combatida identificada con el número **CIE 14/2020** de fecha 27 de agosto del 2020.

II. Del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se reclama emitir un proyecto de resolución y la Resolución Administrativa Definitiva número **CIE 14/2020** de fecha 27 de agosto

del 2020, la cual carece de los elementos previstos por la Ley de la materia para la Reparación integral.

III. De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la resolución administrativa definitiva **CIE 14/2020** de fecha 27 de agosto del 2020 dictada en contravención del artículo 1 Constitucional y 25 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.”

De las constancias remitidas para la resolución del presente asunto, se advierte que los hechos que dieron origen a la citada demanda de amparo se hacen consistir en los siguientes:

El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, **Giselle Aquetzalli Eme López Haro** (hija de la quejosa) presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la omisión de protección de personas por parte de diversas corporaciones policiacas en agravio de diversos habitantes de la Comunidad “**Noria de San José**” -de entre los que se encuentra la quejosa- ocurrida los días catorce y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, así como dilación en la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de esos hechos; lo cual dio origen al expediente de queja **1VQU-0505/2016** (punto 3 de los Hechos contenidos en la Recomendación **07/2018** que obra a fojas ciento dos a ciento cincuenta y tres del anexo que obra por separado).

Una vez analizadas las pruebas contenidas en el citado expediente de queja **1VQU-0505/2016** y sus acumulados **1VQU-0425/2016** y **1VQU-0453/2016**, sobre violaciones a derechos humanos en agravio de diversas personas entre las que -se insiste- se encuentra la quejosa **Griselda Haro Dávila**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitió la **Recomendación 07/2018**, la que concluyó en los siguientes términos:

“...V. RECOMENDACIONES

A Usted, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

PRIMERA. Colabore ampliamente en la investigación que debió iniciar la Contraloría General del Estado, con motivo del escrito de denuncia presentado por **V1** para determinar la responsabilidad en que incurrió **AR7** quien tenía el carácter de servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas al tiempo de ocurrir los hechos señalados en esta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

Recomendación acontecidos el 14 de junio de 2016. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En los términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí realice la inscripción de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8**, en el Registro Estatal de Víctimas, se les proporcione la asistencia jurídica, en la integración de las Carpetas de Investigación en la que tienen la calidad de víctimas, se les proporcione oportunamente toda la información que requieran relacionada con esas Carpetas, se les ofrezca además asistencia médica y psicológica hasta el total restablecimiento de su salud y, en el caso que resulte procedente previo agote de los procedimientos que establece la citada Legislación, les sea reparado el daño en los términos y bajo los alcances que establece la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

A Usted, Fiscal General del Estado.

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en observancia del derecho a la procuración de justicia, a la mayor brevedad se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin descartar ninguna línea de investigación, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación señaladas en el párrafo que antecede, por los hechos expuestos en la presente recomendación, y remita pruebas de cumplimiento.

A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado.

PRIMERA. Como Garantía de No Repetición, gire instrucciones precisas por escrito a todas las Jefaturas de Área en el Estado a efecto de que, en los casos que alguna autoridad solicite su servicio para resguardo de alguna diligencia, esta solicitud esté debidamente respaldada mediante oficio fundado y motivado de autoridad competente. En el caso de peticiones de resguardo realizadas por particulares, instruya a quien corresponda para que, en el breve término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respondan por escrito tales solicitudes y se explique puntualmente a los peticionarios los alcances de la investigación de la policía, teniéndose siempre como prioridad la salvaguarda de la integridad y seguridad personal. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Unidad de Asuntos Internos, a efecto de que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las visitas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente

Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

ÚNICA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección a su cargo, a efecto de que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las visitas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos del 23 de junio de 2016, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control en determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento...”

(fojas 102 a 153 del anexo).

Posteriormente, la quejosa, ahora recurrente, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, **solicitó la reparación integral del daño causado** por violación a sus derechos humanos, ordenada en dicha Recomendación, en los términos ahí precisados (fojas 83 a 93 del anexo).

El catorce de agosto de dos mil veinte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **emitió resolución aclaratoria** respecto de la expresada Recomendación **07/2018**, la que concluyó en los siguientes términos:

“...En consecuencia a Usted, Maestro **Jorge Vega Arroyo**, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí en esta Resolución respetuosamente se le solicita:

ÚNICO. Que se dé cumplimiento al Punto Segundo de la Recomendación **7/2018** dictando Resolución relativa a la Reparación Integral del Daño en beneficio de las víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8**; tome en consideración en su totalidad las aclaraciones, precisiones, evidencias y argumentos respecto a las Recomendación **7/2018**, las cuales han sido vertidas en esta resolución aclaratoria, a efecto de que se satisfaga plenamente el derecho de las víctimas y se respete su derecho a la participación en la construcción de los planes de reparación presentados por ellas, así como los criterios orientadores que más les favorezcan y que resulten procedentes. Lo anterior en observancia al derecho de las víctimas a ser reparados de manera plena, transformadora, integral y efectiva, dando cumplimiento con ello al deber de reparar establecido en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

[...]" (fojas 41 a 63 del anexo).

Por último, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, **la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dictó resolución** dentro del expediente **CIE-14/2020**, respecto a la solicitud de reparación integral de daños presentada por al ahora quejosa, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“...**PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva resultó competente para establecer medidas que garantizan la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima como consecuencias de la violación de derechos humanos.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de acceso al Fondo otorgándose a la víctima las medidas de reparación integral, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Transcurrido el plazo previsto en el capítulo X. DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN, ejecútense cada una de las medidas previstas en el Plan de Reparación Integral, bajo la salvedad en ese párrafo señalada.

CUARTO. Notifíquese a la autoridad responsable y CEDH para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte solicitante, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

[...]" (fojas 3 a 39 del anexo).

En contra de esta última determinación, la quejosa **Griselda Haro Dávila**, promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer, por razón de turno, al Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, lo registró bajo el expediente número **645/2020-II**, de su índice, **admitió** la demanda de amparo, sin ordenar la tramitación del incidente de suspensión por no haberse solicitado expresamente, requirió a las autoridades señaladas como responsables por la rendición de sus informes justificados, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita (fojas 2 a 54 del juicio de amparo indirecto **645/2020-II** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado).

Seguido el juicio por sus estadios procesales correspondientes el quince de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional, la cual, terminó de engrosarse el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la que:

i) se decretó el **sobreseimiento** en el juicio de amparo promovido contra el acto reclamado del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y del Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha Comisión, consistente en la resolución administrativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE 14/2020**, ante la **inexistencia** de ese acto atribuido a las autoridades en mención –en virtud de que quien lo emitió fue la diversa autoridad Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Titular-;

ii) se decretó el **sobreseimiento** del diverso acto reclamado al referido Comité Interdisciplinario Evaluador, consistente en el dictamen que sirvió de base a la resolución administrativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, emitida en el expediente **CIE-14/2020**; ello, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la ley de la materia (cambio de situación jurídica); y,

iii) se **negó** el amparo solicitado respecto del acto reclamado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, relativo a la expresada resolución administrativa, ante lo inoperante de los conceptos de violación formulados por la ahora recurrente.

Esta resolución es la que, en la especie, constituye la materia del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios tendentes a combatir el sobreseimiento decretado por inexistencia de actos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

35

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

En el considerando cuarto de la resolución sujeta a revisión intitulado “Inexistencia de los actos reclamados”, el a quo del conocimiento determinó, fundamentalmente, que los artículos 92, 95, 142, 148 y 152 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, determinan la facultad de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** para aprobar en todos sus términos y dar el carácter de resolución administrativa definitiva a los dictámenes que el Comité Interdisciplinario elabora.

Con base en lo anterior, señaló que, si la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Titular, fue quien emitió la resolución reclamada, entonces era incuestionable que dicho acto no podía ser atribuible al Comisionado Ejecutivo de dicha Comisión, por propia autoridad, ni al Comité Interdisciplinario Evaluador.

En ese contexto, concluyó que, ante la inexistencia de los aludidos actos, lo procedente era sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 63 de la ley de la materia.

En contra de dicha consideración, la recurrente manifiesta, esencialmente, que le causa perjuicio el aludido sobreseimiento porque la resolución reclamada la proyectó el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y, a esta, el Comisionado Ejecutivo le dio carácter de resolución administrativa en el mismo documento, tan es así que se encuentran plasmadas las firmas de todos los intervinientes como en el informe justificado presentado en el juicio de amparo de origen.

Disidencia que es ineficaz, pues contrario a lo alegado, se considera acertado que se haya decretado el aludido sobreseimiento por inexistencia de actos.

Para evidenciar lo anterior, es menester traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 92, 95, fracción XXIII, 143, segundo

párrafo, 148 y 152, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 92.** La Comisión Ejecutiva Estatal estará **a cargo de un Comisionado Ejecutivo** elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia.”

“**Artículo 95. La Comisión Ejecutiva** tendrá las siguientes funciones y facultades:

[...]”

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a **garantizar la reparación integral**, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos...”

“**Artículo 143.**

[...]”

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima con recursos del Fondo Estatal, incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.”

“**Artículo 148.** Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Las determinaciones de la comisión ejecutiva respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de nulidad o el juicio de amparo a elección de la víctima.

“...**Artículo 152.**

[...]”

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles **y resolver con base al dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador la procedencia de la solicitud.**”

Preceptos legales, de cuyo contenido se desprende, como bien se apreció en la resolución recurrida, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con un Comisionado Ejecutivo, quien estará a cargo de la operación, administración y representación legal de dicha Comisión, en términos además de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dispuesto en el diverso artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.⁷

De igual forma, que es facultad de la expresada Comisión Ejecutiva determinar el apoyo o asistencia que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz, a las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos, con base en la opinión que emita el Comité interdisciplinario evaluador de dicha Comisión

Asimismo, que la expresada Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo y resolver si procede o no la solicitud de acceso al Fondo en materia de reparación integral, con base en el dictamen (proyecto) que emita el Comité Interdisciplinario Evaluador, cuya resolución tendrá el carácter de definitiva.

En virtud de lo anterior, se estima acertado que, en la resolución que se revisa, se haya determinado que, si la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Titular, fue quien emitió la resolución reclamada, entonces resultaba incuestionable que dicho acto no podía ser atribuido al Comisionado Ejecutivo de dicha Comisión, por propia autoridad, ni al Comité Interdisciplinario Evaluador.

De ahí que ningún beneficio reporte a la inconforme lo que aduce en el sentido de que la resolución reclamada la proyectó el Comité Interdisciplinario Evaluador y que, a esta, el Comisionado Ejecutivo le hubiere dado el carácter de resolución administrativa, la que se encuentra firmada por estos.

Ello se estima así, ya que, por una parte, el proyecto o dictamen emitido por el referido Comité Interdisciplinario Evaluador,

⁷ “**Artículo 68.** La Comisión Ejecutiva contará con una persona Titular que se denominará Comisionado Ejecutivo, para la operación, administración y representación legal del mismo, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil o especialistas en la materia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

OCTAVO. Actualización de una diversa causa de improcedencia. En el caso a estudio, se advierte la actualización de una causa de improcedencia distinta a la invocada en la resolución recurrida, en relación con el diverso acto reclamado al **Comité Interdisciplinario Evaluador** de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, consistente en el **dictamen** que sirvió de base a la resolución administrativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, emitida en el expediente **CIE-14/2020**, formado con motivo de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por violación a derechos humanos presentada por la quejosa.

Causa de improcedencia cuyo estudio es de análisis preferente mientras no se dicte sentencia ejecutoria, con independencia de que lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo.⁹

Apoya esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 190, Tomo VI, común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dispone:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe

⁹ “Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”.

emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

En efecto, en el particular, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1º, fracción I y 5º, fracción II, del mismo ordenamiento, **atento a que, en el particular, no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo al Comité Interdisciplinario Evaluador** de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el acto relativo a la emisión del **dictamen que sirvió de base a la resolución administrativa** de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE-14/2020**.

Para evidenciar lo anterior, se estima conveniente reproducir el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, que dicen:

"ARTICULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...].”

“**ARTICULO 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

De la interpretación armónica de los artículos reproducidos, se desprende que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad, entendida como aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones; o de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones se encuentren dispuestas en una norma general.

Ahora, a fin de demostrar la actualización de la indicada causa de improcedencia, es menester traer a colación el contenido de los artículos 100 y 152 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 100. La Comisión Ejecutiva Estatal** cuenta con un **comité interdisciplinario evaluador** integrado por las áreas de Registro, Fondo Estatal y de la Unidad de Primer Contacto, con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, que excedan lo establecido en el Reglamento para los recursos de autorización inmediata;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral, compensación y, en su caso, la compensación subsidiaria previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.”.

“**ARTÍCULO 152.** Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y **resolver con base al dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador la procedencia de la solicitud.**”.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130, 135 y 138, establecen lo siguiente:

“**Artículo 130.** (...) Corresponde al **Comité Interdisciplinario Evaluador** analizar y valorar la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que se haya integrado al expediente, **con el propósito de formular un proyecto de resolución** para la aplicación de las medidas de reparación integral y compensación. **Las resoluciones que adopte la Comisión Ejecutiva** en materia de reparación integral, compensación y compensación subsidiaria, deberán contener: (...)”.

“**Artículo 135.** Para el análisis, valoración y **proyectos de resolución** sobre la aplicación de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, reparación integral, compensación, y compensación subsidiaria, **la Comisión Ejecutiva contará con el apoyo del Comité Interdisciplinario Evaluador.**”.

“**Artículo 138.** **En las resoluciones que proyecte el Comité Interdisciplinario** y que a su vez emita la Comisión Ejecutiva respecto de la asistencia, ayuda, protección, atención, compensación, compensación subsidiaria o reparación integral a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

43

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

las víctimas, se deberán tomar en consideración los principios señalados el artículo 5 de la Ley.”.

Reproducción de la que se desprende, en lo que interesa, que la Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con un **Comité Interdisciplinario Evaluador** integrado por las áreas de Registro, Fondo Estatal y de la Unidad de Primer Contacto, así como que sus facultades se centran en analizar y valorar la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que se haya integrado al expediente correspondiente, con el propósito de formular un proyecto de resolución para la aplicación de las medidas de reparación integral y compensación, el cual, servirá de base para la resolución que emita la Comisión Ejecutiva.

Consecuentemente, si el aludido Comité Interdisciplinario Evaluador forma parte de la Comisión Ejecutiva Estatal y, entre sus funciones, se encuentra la de elaborar el dictamen o proyecto de resolución para la aplicación de las medidas de reparación integral y compensación, el cual, sirve de base para que la referida Comisión Ejecutiva emita la resolución correspondiente en materia de en materia de reparación integral, compensación y compensación subsidiaria; es patente que no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando le es reclamado al referido Comité Interdisciplinario Evaluador el proyecto o dictamen en comento.

Ello se estima así, ya que la sola elaboración del referido proyecto, en modo alguno, implica que resuelva conjuntamente con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, sino que dicho dictamen sirve de base para que la referida Comisión Ejecutiva emita la resolución correspondiente, de tal forma que la elaboración de dicho proyecto no es realizada en forma unilateral ni obligatoria; ni crea, modifica o extingue una situación jurídica, que distinguen a los actos de autoridad, pues la indicada resolución es la que vincula a la quejosa

en cuanto a su esfera de derechos; consecuentemente, esa distinción en forma autónoma, no puede adquirir la jerarquía de responsable para los efectos del juicio de amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Página: 1089, del tenor siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

De igual forma, se estima aplicable **por analogía**, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, se comparte y que dice:

“SECRETARIO DE ACUERDOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Si bien es cierto que de acuerdo a los artículos 64, fracción III, 79 y 80 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, entre las facultades del secretario de acuerdos se encuentra la de autorizar toda clase de resoluciones dictadas por el juez; empero, dicha función asignada no implica que resuelva conjuntamente con el juzgador, quien es el único responsable de su fallo, y solamente, el referido secretario autoriza, en función de fedatario, sin imperio ni facultad decisoria; consecuentemente, esa autoridad, en forma autónoma, no puede adquirir la jerarquía de responsable para los efectos del juicio de garantías, por lo que es improcedente dicho juicio por el acto que se le reclama.”¹⁰

¹⁰ Registro digital: 223613. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.2o.P. J/20. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, enero de 1991, página 87. Tipo: Jurisprudencia.



Razones las anteriores que son útiles para desestimar lo manifestado por la disconforme con motivo de la vista que se le dio en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en cuanto a que:

- el Comité Interdisciplinario Evaluador sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo porque es el encargado de emitir una opinión y un dictamen que es tomado en consideración para emitir la resolución administrativa reclamada; y,
- dicha opinión y dictamen pueden contener actos u omisiones que no se pueden combatir, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la integración del dictamen requiere una serie de constancias al tramitarse como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que se le debió de haber dado vista para hacer valer su derecho de réplica.

Se afirma lo anterior, pues es de insistirse que el aludido Comité Interdisciplinario Evaluador forma parte de la Comisión Ejecutiva Estatal y, entre sus funciones, se encuentra la de elaborar el dictamen o proyecto de resolución para la aplicación de las medidas de reparación integral y compensación, el cual, sirve de base para que la referida Comisión Ejecutiva emita la resolución correspondiente en materia de reparación integral, compensación y compensación subsidiaria, de tal forma que no es factible considerar que tenga el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando, como en el caso, solo le es reclamado el proyecto o dictamen en comento, en tanto que su elaboración no conlleva a que se cree, modifique o extinga una situación jurídica, que distinguen a los actos de autoridad, lo que sí acontece respecto de expresada resolución administrativa definitiva que emite la Comisión Ejecutiva Estatal, pues -se reitera- que esta es la que vincula a la quejosa en cuanto a su esfera de derechos y que, al haber sido impugnada, conducirá a que se realice el estudio correspondiente, tomando en consideración los argumentos

tendientes a combatirla y el procedimiento administrativo que le dio origen.

NOVENO. Estudio del resto de los agravios tendientes a combatir la negativa del amparo. Parte de lo aducido en los motivos de agravio es esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, atento a las razones que enseguida se expondrán.

Antes de emprender el estudio correspondiente, se estima necesario recordar que, en el considerando noveno de la resolución recurrida, el a quo del conocimiento determinó negar la protección constitucional solicitada respecto del acto reclamado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, relativo a la expresada resolución administrativa, ante lo inoperante de los conceptos de violación formulados por la ahora recurrente, por haber considerado que no se estaba ante el supuesto normativo contenido en la fracción II), inciso b), del artículo 79 de la ley de la materia.

En contra de dicha determinación, la disconforme señala en parte de sus motivos de agravio que:

- le causa perjuicio el hecho de que no se le supliera la queja deficiente en sus conceptos de violación. En un primer momento, porque está indebidamente fundada tal negativa, pues el juez de distrito, refiere, fundó su negativa de aplicar la institución suplente con fundamento en el artículo 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, precepto normativo que refiere la impetrante que no existe, y que su supuesto se refiere a la protección de menores o personas incapaces;

- el juez de distrito le causó con su negativa de suplir la queja deficiente una revictimización y que, con ello, violentó los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 79 de la Ley de Amparo;



47

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- es perjudicial que el juez de distrito resolviera que no expuso de ningún modo lo ordenado en la recomendación y su aclaratoria, que dejó de cumplir la autoridad responsable, así como el por qué estaba obligada a cumplir, lo que resultaba indispensable poner de manifiesto en los conceptos de violación;

- le causa perjuicio el hecho de que el juez de distrito invocara la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues insiste en que aquél sí estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja en sus conceptos de violación;

- le agravia el argumento del juez de distrito que expone la inoperancia de sus conceptos de violación, porque se limitó a reclamar, de manera genérica, que en la recomendación 7/2018 y su aclaración, se le reconoció el derecho a una compensación, mas no precisó en ningún modo en qué términos le fue reconocido ese derecho;

- de igual forma le causa perjuicio que el juez de distrito haya calificado como inoperante parte de lo aducido en sus conceptos de violación al considerar que no expuso ningún argumento jurídico tendente a poner de manifiesto por qué estima ilegal la consideración de la responsable de exigir la comprobación de los gastos realizados con motivo de los hechos materia de queja.

Motivos de agravio que, como se adelantó al inicio de este considerando, son **fundados** y suficientes para revocar la resolución sujeta a revisión, pues como bien lo refiere la inconforme, en el caso, sí resultaba procedente la institución de la suplencia de la queja.

En efecto, en el particular, se considera que sí resultaba procedente resolver el juicio de amparo indirecto a la luz de la suplencia de la deficiencia de la queja porque la ahora recurrente se encuentra en clara desventaja social para su defensa en el juicio

al tener el carácter de víctima de una violación a derechos humanos.

El artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo¹¹, dispone que la autoridad que conozca del juicio de derechos fundamentales debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Para que cobre aplicación dicha hipótesis, no es indispensable que, literalmente, se trate de juicios promovidos por personas en condiciones de pobreza (económica) ni de una marginación social en términos absolutos; menos aún, que quien acuda al juicio pruebe su situación de “desventaja social”. Antes bien, las expresiones “pobreza” y “marginación social” son elementos por los cuales se visibiliza la desventaja social en la que pudiera estar quien acude al juez de amparo para hacer valer sus derechos, más ello no implica que sean sólo esos elementos los que revelan una desventaja social que es la que, en el fondo, se mandata que deba ser contrarrestada por el juzgador con base en esta figura procesal, a fin de que el proceso se adapte a la situación de vulnerabilidad que pueda presentar quien acude al juicio y se remuevan los obstáculos para darle un acceso a la justicia y una tutela judicial efectivos, fin último que persigue dicha norma y debe orientar su interpretación.

Lo que así se estima, porque de la interpretación teleológica del precepto legal mencionado, se advierte que lo que el legislador previó al estatuir la operatividad de la suplencia de la queja en esos casos, es que se procuren, garanticen y protejan los derechos fundamentales de las personas que acuden a la vía de

¹¹ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

(...)”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo a impugnar un acto de autoridad que se aduce violatorio de tales prerrogativas, pero que a causa de su clara desventaja ante la sociedad, no puedan hacer valer o evidenciar dichos vicios, al no estar en las mismas condiciones o circunstancias que lo harían quienes no estuviesen en ese estado de desventaja; esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico.

En este orden de ideas, la pobreza o marginación no son las únicas condiciones que propician o constriñen un estado de desventaja de quienes pertenezcan a ese núcleo ante la sociedad misma, pues existen otras situaciones que pueden ocasionar un estado de vulnerabilidad, como es el ser víctimas de violación a derechos humanos.

Según el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí¹², es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, en sus respectivas competencias, **proporcionar a las víctimas ayuda, asistencia o reparación integral, y a actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esa ley.**

Asimismo, el artículo 5 de la propia la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí¹³, prevé los principios

¹² **Artículo 1.** (...)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

(...)

¹³ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

aplicables a los mecanismos, medidas y procedimientos que establece, entre los que se encuentra el principio de *máxima protección*, consistente en que **toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos**; el de *victimización secundaria*, consistente en que **el Estado no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de las víctimas ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos** ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos; y el de *trato preferente*, atinente a que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas**.

De igual manera, el artículo 7 del cuerpo normativo en cita, en sus fracciones VII y XXIV¹⁴, establece que **es un derecho de las víctimas, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces**; así como **a los mecanismos de justicia disponibles para**

XI. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

(...)

XIX. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y

(...)

XX. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad.

El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

(...).”

¹⁴ “**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

(...)

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

(...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinar la responsabilidad en la violación de los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 10¹⁵ reitera que las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos, y hace énfasis en que **la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.**

Por último, el artículo 60¹⁶ prevé como medida de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, entre otras, **la asistencia a la víctima durante el juicio.**

Bajo tal contexto normativo, este tribunal colegiado considera que se encuentra justificada la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues corresponde al mecanismo con el que los órganos de amparo pueden dar cumplimiento a los principios y obligaciones referidos, haciendo valer y protegiendo los derechos de dichas víctimas que, por su vulnerabilidad, se encuentran en desventaja social cuando acuden al juicio de control constitucional como quejosos, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Consecuentemente, es incorrecto que, en la resolución sujeta a revisión, se haya realizado el estudio de los conceptos de violación sin considerar la operancia de la institución de la suplencia

¹⁵ “**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”.

¹⁶ “**Artículo 60.** Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo: (...) III. La asistencia a la víctima durante el juicio; (...) Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.”.

de la deficiencia de la queja, pues dicha circunstancia condujo a que se calificaran como inoperante lo manifestado en dichos conceptos y que, por ende, se negara la protección constitucional solicitada.

Así las cosas, al resultar fundados y suficientes parte de los agravios formulados por la recurrente, a efecto de determinar la ilegalidad de la sentencia recurrida, y toda vez que, en el recurso de que se trata, no existe la figura del reenvío, este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procederá a realizar el estudio de los conceptos de violación.

Ilustra lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley de la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2007, emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO. El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el juez federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del a quo porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados; y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero existen conceptos de violación no examinados, de manera que, en una y otra hipótesis subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador, de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se dirima la litis constitucional. Esto último es así porque la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien,



actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del a quo y por ello está obligado a resolver el planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior.”.¹⁷

DECIMO. Transcripción de los conceptos de violación. Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa son del siguiente tenor literal:

“VII.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

1.- La Resolución Administrativa combatida me causa perjuicio, en virtud de que no cumple con lo ordenado en la Recomendación 7/2018 y sobre todo no cumple con la Resolución Aclaratoria de fecha 14 de agosto de 2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que constituye la motivación y fundamento de mi Reparación Integral. La Reparación integral a favor de la suscrita que fue otorgada en la Resolución Administrativa que ahora se combate es violatoria del artículo 25 de la Ley de Atención ad (sic) Víctimas el Estado de San Luis Potosí que a su vez es reglamentaria del artículo 1 de nuestra Carta Magna, toda vez que la reparación propuesta no es integral ni efectiva y niega en mi perjuicio medidas pertinentes de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición a las que la suscrita hice referencia en mi escrito dirigido a la ahora responsable el día 10 de agosto de 2020.

2.- Me causa agravio la Resolución administrativa que se combate toda vez que se encuentra emitida con una falta de exhaustividad, ya que la ahora responsable omitió realizar el análisis de todas las cuestiones o puntos peticionados, omitiendo algunos de ellos sin justificación alguna por lo que se convierte en una resolución incongruente que en algunos aspectos me reconoce la calidad de víctima pero en otros me revictimiza al señalar que no fui objeto de violaciones a mis derechos las cuales ya quedaron probadas en la Recomendación 7/2018 y su Aclaratoria del 14 de agosto del 2020, es importante destacar que en la Resolución administrativa que se combate no se considera ni se realiza análisis pro víctima de la Resolución Aclaratoria del 14 de Agosto del 2020, en la que se brindan lineamientos específicos de la forma en que debió repararse el daño a la suscrita y de la cual la ahora responsable tuvo pleno conocimiento antes de emitir la Resolución Administrativa con la que pretende hacerme una reparación integral del daño.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, los derechos de las víctimas son de carácter enunciativo y deberán ser

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 171925. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 113/2007. Página: 344.

interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas **"favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos"**, lo que en la especie no ocurrió.

Las víctimas tendrán entre otros, el derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

El Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV, dentro de sus funciones y facultades, cuenta con la de establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos.

La Comisión debe cuantificar el monto de la reparación a que tiene derecho el quejoso y tomar las medidas conducentes para que la compensación respectiva sea integral, pues de no hacerlo no cumpliría con las obligaciones que le impone la Ley General de Víctimas y se contravendrían los principios que deben regir el procedimiento administrativo de origen.

Así las cosas, y tomando en consideración que la reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional, además de que se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*) y tomando en consideración que la Resolución que ahora se combate no cumple con los criterios establecidos, además de que al resolverse no tomó en cuenta a cabalidad la recomendación emitida por la CEDH **7/2018** ni mucho menos la Resolución Aclaratoria de fecha **14 de agosto de 2020**, es por lo que me veo en la necesidad de acudir ante esta Autoridad a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que los daños causados me sean reparados conforme a derecho.

3.- La resolución que se combate es violatoria de derechos humanos por ser poco protectora de la víctima e inobservar el principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional, en diversos apartados de la misma como lo son los marcados con el número 96, 97, 99, 104, 114, 118, 119, en los que se da cuenta del criterio que utiliza la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para restringirme mi derecho a la Reparación Integral toda vez que se argumenta desde subjetividades la existencia o no de daños en mi persona sin tener criterios objetivos y jurídicos que la lleven a concluir en dichas terminaciones lo cual es violatorio de mis derechos humanos y sobre todo de mi derecho a ser reparada de manera integral, lo cual me coloca en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En relación con este aspecto, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, "tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

55

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición", mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, "lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica".

Así se advierte tanto del régimen previsto constitucionalmente como el de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que "es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".

Al respecto resulta aplicable la tesis que se menciona a continuación.

Época: Novena Época

Registro: 163164

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2010

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada

en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

4.- Me causa perjuicio la Resolución que ahora se combate respecto al análisis que se realiza al resolver la misma en los

numerales 121 a 135, en primer término porque no se considera la Recomendación 7/2018 ni la Resolución Aclaratoria del 14 de agosto del 2020 emitida por la CEDH, así como tampoco toma en cuenta a cabalidad los argumentos vertidos en mi escrito de fecha 10 de agosto de 2020, en virtud de que los numerales señalados se interpretan a contrario sensu de lo previsto en favor de las víctimas y me causa perjuicio dicha interpretación porque pone en duda mi dicho, me requiere por la comprobación fiscal de emolumentos y recibos pagados previos al hecho victimizante con los cuales por obvios (sic) razones no cuento, además de que se determina en el numeral 127 de la resolución combatida que no tengo derecho a la medida de compensación y que deberá realizarse estudios para verificar si efectivamente se me ha ocasionado daño de salud a raíz del hecho victimizante lo cual ya quedó demostrado en la recomendación 7/2018 y Resolución aclaratoria de fecha 14 de agosto de 2020.

Así las cosas, el principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los artículos 1,3 y 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al prever que se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales "favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas", y que los derechos de las víctimas que prevé tal ordenamiento legal "son de carácter enunciativo" y deberán ser interpretados "favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos".

Como se ve, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre los derechos de las víctimas, se encuentra reconocido el relativo a "ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron", comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, "compensación", satisfacción y medidas de no repetición.

La compensación, como medida comprendida dentro de la reparación integral del daño, debe de otorgarse a la víctima de forma "apropiada y proporcional a la gravedad [...] de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso". La compensación se otorgará "por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables" que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

a) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima.

b) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para



las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

d) La pérdida de oportunidades en particular las de educación y prestaciones sociales;

e) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

f) El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

g) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

h) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

En ese tenor, esta Autoridad podrá advertir que al emitirse la Resolución Administrativa que ahora se combate, se omitió resolver sobre la Reparación Integral tomando en consideración lo más favorable a la suscrita tal y como se encuentra determinado en nuestra Carta Magna, en tratados internacionales y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, lo que cual me coloca en un completo estado de infensión (sic)."

DECIMO PRIMERO. Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación son ineficaces en un aspecto y fundados en el resto, por las razones que enseguida se expondrán.

Previo a exponer las razones que corroboran dicho aserto, es conveniente precisar que el estudio de los conceptos de violación, por cuestión técnica, se realizara de manera conjunta, en uso de la facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En esencia, los conceptos de violación que hace valer la quejosa contienen esencialmente, los siguientes argumentos:

- la determinación combatida le causa perjuicio debido a que no cumple con lo ordenado en la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que la reparación determinada no es integral, ni efectiva, y niega medidas

pertinentes de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición;

- no se tomó en cuenta la recomendación 7/2018, ni la resolución aclaratoria de catorce de agosto de dos mil veinte, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tampoco se tomaron en cuenta los argumentos vertidos en su escrito de diez de agosto de dos mil veinte, porque se pone en duda su dicho, al requerirle comprobación fiscal de los emolumentos y recibos pagados previos al hecho victimizante;

- en los apartados de la resolución marcados con los números 96, 97, 99, 104, 114, 118 y 119, contiene criterios que restringen su derecho a la reparación integral, porque no contiene criterios objetivos ni jurídicos, lo que le genera incertidumbre jurídica;

- se determinó en el numeral 127 de la resolución combatida que la quejosa no tiene derecho a la medida de compensación y que deberán realizarse estudios para verificar si efectivamente se le ha ocasionado daño de salud a raíz del hecho victimizante.

Conceptos de violación que, como se adelantó, son ineficaces en un aspecto y fundados, aunque suplidos en sus deficiencias, en el resto.

Previo a exponer las razones que corroboran dicho aserto, es conveniente precisar, en primer orden, que a fin de analizar lo manifestado en los conceptos de violación se debe tomar en cuenta, a guisa de premisa mayor, el contenido del derecho de las víctimas a una reparación del daño.

Al respecto, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 25, describe que la reparación a las víctimas debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha



afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Esta exigencia normativa indica tanto las características de la reparación del daño como el contenido -las diversas medidas- que la conforma.

Así, la reparación, para considerarse integral, debe estar investida de las siguientes características:

- Oportuna: la reparación debe cumplirse en un plazo razonable y debe respetar los momentos de asimilación de la propia víctima.

- Plena: debe ir dirigida a la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y al reconocimiento de su dignidad y no limitarse únicamente a la restitución de bienes y derechos afectados.

- Diferenciada: la reparación debe ajustarse a las necesidades y contexto particular de la víctima.

- Transformadora: debe procurar, en la medida de lo posible, modificar la situación estructural que produjo las condiciones para que aconteciera el hecho victimizante.

- Integral: abordar todas las dimensiones del daño producido por el hecho victimizante, que van desde las afectaciones materiales y morales hasta el impacto psicosocial.

- Efectiva: debe traducirse en medidas que tengan un beneficio comprobable para la víctima, independientemente de que pueda contribuir al beneficio de otras personas o de la sociedad.

En ese sentido, es menester señalar que la ley de la materia indica que las medidas que debe cumplir la reparación integral del daño están previstas en su artículo 25, las cuales se encuentran desglosadas -en sus componentes- en los artículos 61,

62, 64, 73 y 74 de la invocada legislación, los que establecen lo siguiente:

“**Artículo 61.** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.”

“**Artículo 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.”

“**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

61

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.”.

“ARTÍCULO 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.”.

“**ARTÍCULO 74.** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y

para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas

armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se

ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia,

independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos.”.

En ese contexto, es dable señalar que cada medida atiende a una finalidad específica, a saber:



- **Medidas de restitución:** Medidas para restablecer a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación anterior al hecho victimizante.

- **Medidas de rehabilitación:** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos

- **Medidas de compensación:** que tienen una connotación puramente económica, pecuniaria.

- **Medidas de satisfacción:** La satisfacción engloba toda una serie de medidas diversas que tienen en común la **finalidad de reconocer la dignidad de la víctima** como persona; esto es, el trato a la víctima como titular de derechos, respetando su autonomía y considerándola como el fin de la actuación del Estado.

- **Garantías de no repetición:** Medidas de carácter particular o general cuyo fin es garantizar, en la medida de lo posible, la no repetición del hecho victimizante.

Todas las medidas que se establecen en favor de las víctimas están reguladas por diversos principios y directrices fundamentales tales como el principio de gravedad, de proporcionalidad, de causalidad y los criterios de equidad y razonabilidad.

Dichos principios y criterios tienen la finalidad de delimitar con la mayor precisión posible hasta donde alcanza la ayuda, la asistencia y la atención victimal, para evitar una deficiente atención, una revictimización en perjuicio de las víctimas, así como un enriquecimiento indebido o un empobrecimiento del erario.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 752 del libro 41, abril de 2017, tomo I, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto que se transcriben:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y

ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”.

Sentado lo anterior, es necesario recordar que, en el particular, existe la **recomendación número 07/2018**, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, cuya copia certificada fue anexada al juicio de amparo principal, la que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, y de la cual se desprende la siguiente información:

- El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, **Giselle Aquetzalli Eme López Haro** (hija de la quejosa) presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la omisión de protección de personas por parte de diversas corporaciones policiacas en agravio de diversos habitantes de la Comunidad “**Noria de San José**” -de entre los que se encuentra la quejosa- ocurrida los días catorce y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, así como dilación en la integración de las carpetas de



investigación iniciadas con motivo de esos hechos; lo cual dio origen al expediente de queja **1VQU-0505/2016** (punto 3 de los Hechos contenidos en la Recomendación **07/2018** que obra a fojas ciento dos a ciento cincuenta y tres del anexo que obra por separado); circunstancias que tuvieron origen al haberse suscitado la demolición de un restaurante y otra construcción, golpes, así como la intervención de diversos servidores públicos.

De los hechos que fueron tomados en consideración en la indicada queja, se desprende -en lo que interesa- lo siguiente:

- La hija de la quejosa se ostentó como dueña del restaurante "**La Marquesa**" y que el catorce de junio de dos mil dieciséis un grupo de personas, entre ellas, una del sexo masculino quien se ostentó como actuario judicial, se presentó a dicho restaurante, ubicado en **Avenida Industrias**, esquina **Eje 136**, camino antiguo a **Santa María y Avenida de las Torres**, en la comunidad de la **Noria de San José**, quienes sin mostrar mandamiento judicial, le informaron que llevarían a cabo el desalojo y demolición de la aludida negociación, lo que fue realizado (efectuándose también la demolición de una diversa propiedad de otra víctima, no de la quejosa) y para lo cual se agredió físicamente a diversas personas, de entre las que destaca la aquí quejosa, quien con diversas personas intentó detener el referido desalojo y la indicada demolición.

- se tomó en consideración que, de las copias certificadas de una carpeta de investigación "señalada como número 6", iniciada por la hija de la quejosa en contra de la empresa particular que realizó el aludido desalojo y demolición, se desprendía -en lo que aquí interesa- que la quejosa -en conjunto con diversas personas- el día de los hechos intentó frenar el paso de maquinaria pesada pero que otros vecinos de la comunidad los agredieron y tuvieron que retirarse; que se realizó la demolición en comento y que había dos patrullas de la Policía Estatal, a quienes les solicitó auxilio pero que no realizaron acción alguna en favor de

las víctimas; que las partes llegaron a un acuerdo determinando que se respetaría el domicilio de la quejosa (fojas 121 a 124 del cuaderno anexo); así como que la peticionaria del amparo fue víctima de amenazas por lo que se le otorgaron medidas de protección previstas en los artículos 137, fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales (foja 135).

Así, una vez analizadas las pruebas contenidas en el citado expediente de queja **1VQU-0505/2016** y sus acumulados **1VQU-0425/2016** y **1VQU-0453/2016**, sobre violaciones a derechos humanos en agravio de diversas personas entre las que -se insiste- se encuentra la quejosa **Griselda Haro Dávila**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitió la **Recomendación 07/2018**, la que concluyó en los siguientes términos:

- Se vulneraron los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por omisiones atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y del Municipio de San Luis Potosí; por acciones imputadas a un servidor público de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (al haberse señalado que se ostentó como actuario judicial el día de los hechos que motivaron la queja) así como por omisiones atribuidas a diversos agentes del Ministerio Público encargados de la integración de diversas carpetas de investigación.

En tal virtud, con motivo de tales hechos, evidencias y análisis de las mismas, el organismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos recomendó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, entre otras cuestiones, **a que se reparase el daño en los términos y bajo los alcances que establece la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, señalándose -en lo que interesa- lo siguiente:

“...V. RECOMENDACIONES

A Usted, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de

**Atención a Víctimas.**

PRIMERA. Colabore ampliamente en la investigación que debió iniciar la Contraloría General del Estado, con motivo del escrito de denuncia presentado por **V1** para determinar la responsabilidad en que incurrió **AR7** quien tenía el carácter de servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas al tiempo de ocurrir los hechos señalados en esta Recomendación acontecidos el 14 de junio de 2016. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En los términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí realice la inscripción de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8**, en el Registro Estatal de Víctimas, se les proporcione la asistencia jurídica, en la integración de las Carpetas de Investigación en la que tienen la calidad de víctimas, se les proporcione oportunamente toda la información que requieran relacionada con esas Carpetas, se les ofrezca además asistencia médica y psicológica hasta el total restablecimiento de su salud y, en el caso que resulte procedente previo agote de los procedimientos que establece la citada Legislación, les sea reparado el daño en los términos y bajo los alcances que establece la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.”.

Posteriormente, la quejosa mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, **solicitó la reparación integral del daño causado** por violación a sus derechos humanos, ordenada en dicha Recomendación, en los términos ahí precisados (fojas 83 a 93 del anexo).

El diez de agosto de dos mil veinte, se emitió la resolución aclaratoria para asegurar la protección de los derechos humanos y mejor proveer en materia de **reparación integral del daño**, en observancia al principio *pro persona* y en beneficio de las víctimas señaladas en la expresada recomendación **07/2018**, de la que se destaca lo siguiente (fojas 41 a 63 del anexo):

- que los derechos humanos conculcados en agravio de la quejosa fueron los de integridad y seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la procuración de justicia y el derecho a la verdad;

- en atención a ello, se solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas tomar en consideración la totalidad

de las aclaraciones, precisiones, evidencias y argumentos respecto de la recomendación general **07/2018**, vertidas en dicha resolución aclaratoria.

Con motivo de lo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, **la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dictó resolución** dentro del expediente **CIE-14/2020**, respecto a la solicitud de reparación integral de daños presentada por al ahora quejosa, la que **constituye el acto reclamado** y que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...**PRIMERO**. La Comisión Ejecutiva resultó competente para establecer medidas que garantizan la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima como consecuencias de la violación de derechos humanos.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de acceso al Fondo otorgándose a la víctima las medidas de reparación integral, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Transcurrido el plazo previsto en el capítulo X. DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN, ejecútense cada una de las medidas previstas en el Plan de Reparación Integral, bajo la salvedad en ese párrafo señalada.

CUARTO. Notifíquese a la autoridad responsable y CEDH para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte solicitante, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

[...]” (fojas 3 a 39 del anexo).

En el caso, es conveniente destacar que, de la lectura del escrito presentado por la ahora quejosa el diez de agosto de dos mil veinte, en el que solicitó y realizó una propuesta en relación con la reparación integral del daño causado por violación a sus derechos humanos (fojas 83 a 93 del anexo) **peticionó como medida de restitución**:

- la devolución de los bienes económicos y materiales que le quitaron y que, de no ser por la omisión, contubernio o negligencia del Estado, no hubiere perdido, tales como: a) el derecho a un trabajo digno y el daño emocional que ha padecido (foja 85 del cuaderno anexo).



En relación con lo anterior, la autoridad responsable determinó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, y 61 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí¹⁸ y 34, fracción I, de su Reglamento,¹⁹ y en observancia a lo solicitado en la expresada propuesta de plan de reparación integral, que:

- no existe evidencia que, con motivo de la violación a sus derechos humanos hubiere sido despojada de bienes o valores de su propiedad, lo que imposibilitaba la aplicabilidad de la medida de restitución.

- con motivo de las violaciones de los derechos humanos que sufrió, se vulneró en su perjuicio el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por acciones y omisiones, lo que indudablemente le generó un daño emocional; aspecto que sería atendido en las medidas de rehabilitación.

- en tal virtud, concluyó que al ser fáctica y jurídicamente imposible la aplicación de una medida de restitución, entonces procedería al estudio de las diversas de rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, que, en su caso, permitieran reparar las violaciones de las que fue objeto.

¹⁸ **ARTÍCULO 26.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La **restitución**, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; (...)."

"**ARTÍCULO 61.** Las víctimas tendrán derecho a la **restitución** en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales."

¹⁹ "Artículo 34. Las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. Para tal efecto, la reparación integral que se aplique en su favor deberá comprender: I. La **Restitución**: Con el propósito de devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; (...)."

Determinación que se estima acertada, sin que se advierta que le cause perjuicio a la disconforme el que la responsable también haya determinado que no se advertía una violación a la pérdida del derecho a un trabajo digno; ello, ya que, al margen de que dicho aspecto no fue considerado en la recomendación 7/2018, tal transgresión tampoco se estima que pudiera ser restituida, si se toma en cuenta que, con motivo de los hechos que dieron origen a las violaciones a derechos humanos, se demolió la negociación (restaurante) donde laboraba, de tal forma que tampoco podría ser restituida materialmente, ni reestablecida en sus derechos.

Máxime que, como se expondrá, la responsable al pronunciarse sobre las medidas de rehabilitación dejó a disposición de la víctima el acompañamiento de la Comisión Ejecutiva por conducto de la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto, en caso de que quisiera solicitar apoyo ante las instituciones públicas de empleo y/o proyectos de financiamiento económico.

Asimismo, como se evidenciará, la autoridad responsable, en el rubro de lucro cesante y pérdida oportunidades destacó que la estabilidad económica de la víctima había sufrido daños, puesto que la violación de derechos humanos de que fue objeto, le impidió que continuara ejerciendo su actividad laboral como lo venía realizando con anterioridad; razón por la que como medida de compensación determinó una cantidad a fin de atender el lucro cesante.

En relación con la **medida de rehabilitación**²⁰ (foja 85 del cuaderno anexo) la quejosa solicitó la realización de trámites

²⁰ **“ARTÍCULO 26.** Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: (...) II. La **rehabilitación**, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; (...).”

Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

“Artículo 34. Las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. Para tal efecto, la reparación integral que se aplique en su favor deberá comprender: (...) II. La **Rehabilitación**: Para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; (...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN para recibir tratamiento psicológico y, en su caso, psiquiátrico derivado de los hechos victimizantes.

En atención a ello, la autoridad responsable (puntos 100 a 107 de la resolución reclamada) con base en lo manifestado por la solicitante y, en observancia a lo determinado en el punto segundo de la recomendación 7/2018,²¹ donde se estableció como medida de reparación, asistencia médica y psicológica hasta el total restablecimiento de su salud, estableció que, en relación con la referida **atención psicológica**, se desprendía que la solicitante acudía regularmente a recibir atención psicológica por parte de su personal, que no había realizado manifestaciones para recibir dicha atención por parte de un diverso especialista como lo señalaba dicha solicitante en su plan de reparación integral, así como que, desde noviembre de dos mil diecinueve a la data de la emisión de la resolución, había acudido en nueve ocasiones a recibir atención especializada en psiquiatría, la que le ha sido cubierta con cargo a los recursos del fondo.

Bajo ese panorama, de manera acertada, determinó que atendiendo a la sintomatología mostrada y en aras de lograr una total rehabilitación, lo conducente era que, como **medida de rehabilitación primera**, se realizara la referencia y acompañamiento que efectuaría la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva a los servicios de Salud del Estado para que se le realizara una valoración psicológica, a fin de determinar las afecciones o padecimientos provenientes del hecho victimizante y, por tanto, las necesidades y prescripciones médicas que debían de cubrirse con cargo a la

²¹ "...V. RECOMENDACIONES

A Usted, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

(...)

SEGUNDA. En los términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí realice la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el Registro Estatal de Víctimas, se les proporcione la asistencia jurídica, en la integración de las Carpetas de Investigación en la que tienen la calidad de víctimas, se les proporcione oportunamente toda la información que requieran relacionada con esas Carpetas, se les ofrezca además asistencia médica y psicológica hasta el total restablecimiento de su salud y, en el caso que resulte procedente previo agote de los procedimientos que establece la citada Legislación, les sea reparado el daño en los términos y bajo los alcances que establece la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.”.

institución de salud, o en su defecto, con cargo a los recursos del fondo estatal.

En tal virtud, resultó acertado que la responsable determinara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la rehabilitación no se limitaba a garantizar la expresada atención, sino también a facilitar a las víctimas la plena reintegración a la sociedad, por lo que como **medida de rehabilitación segunda**, se dejaba a su disposición el acompañamiento de la Comisión Ejecutiva por conducto de la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto, en caso de que quisiera solicitar apoyo ante las instituciones públicas de empleo y/o proyectos de financiamiento económico.

Del mismo modo, se considera que ningún perjuicio irroga a la disconforme el que la autoridad responsable señalara como **medida de rehabilitación tercera**, dejar a disposición de la solicitante el acompañamiento jurídico de la Comisión Ejecutiva -asesoría jurídica- en relación con una carpeta de investigación en la que tenía la calidad de ofendida, la cual, se encontraba en integración.

En lo relativo a la **medida de compensación** (punto 108 de la resolución reclamada) la responsable tomó en consideración lo determinado en la recomendación **07/2018**, y señaló que la violación ahí acreditada radicaba en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales, permitían confiar en que todo acto de autoridad se encontraba apegado a las leyes expedidas por el estado para regular los actos que emite, de tal forma que su trasgresión implicaba que las víctimas se enfrentaran a situaciones de incertidumbre y zozobra frente a los actos de autoridad; bajo ese tenor, señaló que procedería a cuantificar los daños referidos por la solicitante en su escrito de diez de agosto de dos mil veinte, concatenados con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

73

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

Así, en relación con el daño moral, refirió que, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la ley en estudio,²² se refiere a aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, de tal suerte que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Bajo ese contexto, destacó lo manifestado por la víctima en cuanto a que, a raíz del hecho victimizante, ha vivido en constante depresión y sentimiento de impotencia y desconfianza hacia las autoridades ante el evidente retraso en el acceso a la justicia, de tal forma que, a fin de establecer en todo el tiempo una protección más amplia al derecho a una compensación, estableció que lo correspondiente era aplicar una medida de indemnización al daño inmaterial que complementara al resto de las medidas establecidas en los apartados de rehabilitación, no repetición y satisfacción, para lo cual, tomó como medio orientador lo dispuesto en el artículo 327, fracción III del Código Penal vigente en el Estado,²³ por referirse a una conducta cometida por servidores públicos, similar a la objeto de estudio en la recomendación **07/2018**, relativo a cuando una autoridad con motivo del ejercicio de sus funciones indebidamente retarda o niega a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgar o impida la

²² “**ARTÍCULO 64.** (...) II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.”.

²³ “**ARTÍCULO 327.** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: (...) III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

(...)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria **de cincuenta hasta trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...).”.

presentación o el curso de una solicitud, cuya sanción se encuentra tasada en cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la UMA, estableciendo que resultaba procedente **como medida de compensación primera** compensar el daño inmaterial ocasionado con la cantidad de \$34,143.84 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.) obtenido del cálculo de 393 veces el valor diario de la UMA, vigente al momento del dictado de la determinación, esto es, \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.) -puntos 118 a 121 de la resolución reclamada-; determinación que este órgano jurisdiccional estima correcta y que, por ende, ningún perjuicio irroga a la inconforme.

Por lo que respecta al **lucro cesante y pérdida de oportunidades**, con fundamento en lo dispuesto en **las fracciones III y IV del artículo 64 de** la normativa en estudio,²⁴ puntualizó que la estabilidad económica de la víctima había sufrido daños, puesto que la violación de derechos humanos de que fue objeto, le impidió que continuara ejerciendo su actividad laboral como lo venía realizando con anterioridad.

Así, destacó que la aquí quejosa, manifestó que percibía un sueldo de dos mil quinientos pesos semanales, solicitando la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) en tanto que no había podido laborar en ciento dieciséis semanas; puntualizando que al efecto no había aportado documentación alguna -comprobante fiscal o de elementos objetivos- para proceder a su autorización en los términos solicitados.

Razón por la que, para realizar la cuantificación correspondiente, expuso que debía tomarse como término a compensar el de seis meses, esto es, el doble del plazo de tiempo regular por haber desempeñado un empleo o actividad económica,

²⁴ “**ARTÍCULO 64. (...)** III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; (...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toda vez que no advertía incapacidad física y permanente para laborar, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que señala como indemnización por despido injustificado el importe de tres meses de salario, el cual, se aumentaba en una proporción igual, dada la gravedad de las violaciones y el tiempo transcurrido entre el hecho victimizante y la emisión de la resolución, tomando en consideración el salario mínimo al año 2016, que era de \$108.00 (ciento ocho pesos 0/100 M.N.); de tal manera que como **medida de compensación segunda**, estableció procedente compensar el lucro cesante con la cantidad de \$19,440.00 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) tomando el salario mínimo en comento establecido para quien desempeñe el puesto de cocinero, mayor en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos, que es similar a la actividad desarrollada por la solicitante con antelación al hecho victimizante (puntos 122 a 125).²⁵

Determinación que se estima no irroga perjuicio a la disconforme, pues ante la ausencia de documentos que acreditaran lo peticionado, la responsable se encontraba impelida a resolver lo conducente atendiendo a las circunstancias particulares del caso, con base en el principio de equidad y bajo criterios de razonabilidad, tal y como lo realizó al haber tomado en consideración que la violación de derechos humanos de que fue objeto, le impidió que continuara ejerciendo su actividad laboral como lo venía realizando con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis 2a. LX/2018 (10a.) visible en la página 1487 del libro 55, de junio de 2018, tomo II, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

²⁵ Página de internet consultada el 09/03//2022, a las 18:48 hrs, de la que se desprende el salario tomado en consideración.

[Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

“VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN. El artículo 64, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas establece que la compensación se otorgará por los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Al respecto, en atención a los principios de interpretación más favorable para la persona, buena fe y máxima protección a las víctimas, así como a la jurisprudencia interamericana, se estima que el derecho al pago de gastos erogados por las víctimas, por los conceptos referidos, no se encuentra vinculado indispensablemente a la existencia de pruebas que den cuenta de tales gastos, pues aún en su ausencia, la autoridad puede cuantificar el monto respectivo con base en el principio de equidad y bajo criterios de razonabilidad, atendiendo a lo aseverado por las víctimas y a las circunstancias específicas del caso, sin que lo anterior implique que baste el mero dicho de las víctimas para que automáticamente les sea pagado cualquier monto que aduzcan han erogado –por concepto de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación–, sino que simplemente significa que, ante la ausencia de pruebas que soporten los gastos reales en que las víctimas hayan incurrido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá, acorde con las circunstancias del caso, otorgar una compensación en equidad y bajo criterios de razonabilidad; lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos”.

Por lo que respecta a los daños patrimoniales, la responsable señaló que la solicitante, en su propuesta de plan de reparación, exponía que, con motivo de los hechos victimizantes, había realizado diversos gastos que no hubiera erogado de no haberse suscitado estos, entre los que enumeró diversas cantidades relacionadas con el costo de la impresión de escritos presentados ante diversas autoridades, gastos de telefonía, renta de internet, así como diversos daños calculados en doscientos mil pesos; aunado a lo manifestado con lo que le había sido robado en contubernio con las corporaciones policiacas de los tres niveles de gobierno, la cantidad de mérito ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos.

En relación con lo anterior, la autoridad del conocimiento señaló que no se encontraba demostrado que, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivo de los hechos de la recomendación **7/2018**, la víctima hubiera sufrido afectaciones directas en su patrimonio, como lo es el despojo de bienes o propiedades, ya que en la propia recomendación se establecía que los posibles daños al patrimonio de las víctimas no eran aplicables a la ahora quejosa, puesto que a esta le había sido respetado el espacio en el que se encontraba su casa habitación.

De tal forma, que ante la inexistencia de evidencias que acreditaran daños patrimoniales o materiales, no se determinaba la aplicación de la indicada medida de compensación (puntos 126 y 127 de la resolución reclamada).

Determinación que se estima acertada, pues lo establecido por la responsable es congruente con lo peticionado por la ahora quejosa en su plan de reparación; y, lo determinado al respecto, se corrobora con el contenido de lo expuesto en la recomendación **7/2018** y su aclaración, en la que no se estableció que hubiera sufrido afectaciones directas en su patrimonio; aspecto que cobra realce si se toma en consideración que, precisamente, en tal recomendación y su aclaración se estableció que los derechos humanos conculcados únicamente fueron los de integridad y seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la procuración de justicia, y el derecho a la verdad.

En esa medida, se estima igualmente correcto lo determinado por la responsable en el rubro de **gastos y costas judiciales**, donde estableció que la solicitante -en su plan de reparación integral- refirió haber contratado asesores jurídicos que la representan en materia agraria y civil, cuyos servicios ascendían a ciento cincuenta mil pesos, de los cuales, no había solicitado factura; solicitud que, de manera correcta, fue desestimada, pues como bien lo determinó la responsable, si bien los hechos que dieron origen a la emisión de la recomendación **7/2018** derivaron de una disputa relacionada con un predio, también lo es que no se advierte que la aquí quejosa hubiera manifestado que era de su

propiedad, aunado a que de las constancias que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, específicamente, del cuaderno formado con motivo del anexo remitido por el Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, adjuntado a su informe justificado, no se advierte -como lo señala la responsable- que la peticionaria del amparo, con motivo de los hechos suscitados el catorce de junio de dos mil dieciséis, hubiera iniciado alguna controversia para recuperar la posesión o alguna propiedad que hubiera sido objeto de despojo; aunado a que, del contenido de las citadas constancias, se advierte que contó con asesoría jurídica gratuita por parte de la responsable (puntos 128 y 129 de la resolución reclamada).

De igual forma, se estima acertado lo determinado por la responsable en el apartado de **transporte, alojamiento, comunicación o alimentación** (punto 132 y 133 de la resolución reclamada) en atención a la propuesta efectuada por la quejosa en relación con dichos conceptos; ello, en virtud de que reside en la capital del estado, pues si bien es cierto que son objeto de compensación los gastos comprobables por tales conceptos, también lo es que ello solo procede cuando sean necesarios para trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.²⁶

Por otra parte, se considera correcto lo determinado en relación con las **medidas de satisfacción** solicitadas por la impetrante en su escrito de propuesta, consistentes en el levantamiento de actas administrativas en los expedientes de las autoridades responsables, capacitación a las corporaciones policiacas en las que se privilegie el conocimiento de los derechos

²⁶ “Artículo 64. (...) VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. (...)”.



humanos de las personas que solicitan su auxilio.

En relación con dicho rubro, la responsable expuso que de las evidencias se desprende que había concluido el procedimiento administrativo iniciado ante la Contraloría General del Estado en contra del servidor público que, al momento de los hechos motivos de la queja, se encontraba adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose la existencia de responsabilidad administrativa y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, destacó que, de acuerdo con el informe de cumplimiento de la recomendación **7/2018**, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se podía constatar que tanto la Secretaría de Seguridad Pública, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habían iniciado y concluido diversos expedientes administrativos contra los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos de las víctimas reconocidas en la expresada recomendación, sin que se hubiere determinado alguna responsabilidad contra tales servidores.

En ese sentido, se estima correcto que se haya determinado como **medida de satisfacción** la emisión del oficio que se giraría -por parte de la autoridad responsable- a las distintas corporaciones policiacas en el Estado, en el que serían conminadas a la realización y/o unificación y/o publicidad de las rutas de atención, teléfonos y atenciones que deben brindarse a la población que solicite su auxilio.

En diverso aspecto, se considera acertado lo determinado en relación con la **medida de no repetición** solicitada en la propuesta de la peticionaria en el sentido de que se realizara una capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados respecto a detenciones ilegales,

derechos humanos y violencia de género; ello, al haberse considerado que, en la recomendación **7/2018**, ya se habían establecido las medidas suficientes, al haberse señalado en el punto único recomendatorio dirigido a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, así como en el diverso punto primero recomendatorio dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se sostiene lo anterior, ya que, lo relativo a las medidas de no repetición en relación con los funcionarios públicos involucrados habían sido atendidas, por una parte, en el **punto único** recomendatorio dirigido a la **Dirección General** de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí,²⁷ donde se estableció que el Director General colaborara ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección a su cargo, a efecto de que se substanciaran y concluyeran los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad contra los servidores públicos que participaron en los hechos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis; y, por otra, en el diverso **punto primero** recomendatorio dirigido al **Secretario de Seguridad** Pública del Estado, en el que se determinó: *“Como Garantía de No Repetición, gire instrucciones precisas por escrito a todas las Jefaturas de Área en el Estado a efecto de que, en los casos que alguna autoridad solicite su servicio para resguardo de alguna diligencia, esta solicitud esté debidamente respaldada mediante oficio fundado y motivado de autoridad competente. En el caso de peticiones de resguardo realizadas por particulares, instruya a quien corresponda para que, en el breve término que establece la Constitución Política de los*

²⁷ **“A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.**

ÚNICA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección a su cargo, a efecto de que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las visitas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos del 23 de junio de 2016, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control en determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento...” (fojas 102 a 153 del anexo).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados Unidos Mexicanos se respondan por escrito tales solicitudes y se explique puntualmente a los peticionarios los alcances de la investigación de la policía, teniéndose siempre como prioridad la salvaguarda de la integridad y seguridad personal. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.”²⁸

De igual forma, se considera correcto que se haya desestimado la medida de no repetición relativa a que se efectuara el diseño de materiales gráficos de las víctimas que muestre a los ciudadanos qué hacer o a dónde acudir en caso de retenciones ilegales, tardanza en la puesta a disposición o trato indigno por parte de los cuerpos policiacos; ello, ya que como bien se apuntó en la resolución reclamada, la recomendación **7/2018**, no versó sobre dichos temas (punto 145 de la indicada resolución).

No obstante lo anterior, es esencialmente fundado lo manifestado por la quejosa en cuanto a que la resolución administrativa combatida no cumple con las características de ser integral ni efectiva, además de que no se consideró el contenido de la resolución del órgano no jurisdiccional de protección de derechos humanos en el estado.

Ello se estima así, ya que, como lo refiere la quejosa, en la resolución impugnada, en el apartado de **medidas de rehabilitación**, específicamente en lo relativo a la **atención médica** (foja 26 del cuaderno anexo del juicio de amparo de origen) la autoridad responsable resolvió:

“En esta perspectiva resulta oportuno señalar que, del informe social realizado por el área de Trabajo Social de esta Comisión Ejecutiva, se advierte que **Griselda Haro Dávila** y los integrantes de su familia reciben atención médica través del Seguro

²⁸ “A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado.

PRIMERA. Como Garantía de No Repetición, gire instrucciones precisas por escrito a todas las Jefaturas de Área en el Estado a efecto de que, en los casos que alguna autoridad solicite su servicio para resguardo de alguna diligencia, esta solicitud esté debidamente respaldada mediante oficio fundado y motivado de autoridad competente. En el caso de peticiones de resguardo realizadas por particulares, instruya a quien corresponda para que, en el breve término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respondan por escrito tales solicitudes y se explique puntualmente a los peticionarios los alcances de la investigación de la policía, teniéndose siempre como prioridad la salvaguarda de la integridad y seguridad personal. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.”.

Popular ahora Instituto de Salud del Bienestar, sistema que se encarga de brindar servicios de salud a toda la población que no cuenta ya con un seguro social de gastos médicos, buscando que tengan acceso a los servicios de salud, médicos, hospitalarios, farmacéuticos y quirúrgicos, además de que como se ha señalado se han cubierto medidas de ayuda y asistencia con cargo a los recursos del Fondo; por tanto, al encontrarse cubierta la atención médica de **Griselda Haro Dávila** no se considera aplicable en favor de la solicitante la referencia que de ella se realice los servicios de salud en el Estado para atender su salud física.”.

Medida que, se considera, no cumple con las características de ser diferenciada ni efectiva, puesto que, si en la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, se determinó vulneración a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, es necesario que la reparación del daño se ajuste a las necesidades y contexto particular de la víctima, así como que se traduzca en un beneficio comprobable para ella.

En ese sentido, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, dispone en **materia de atención médica**, entre otras, las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 33. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud del Estado, y de la Ley General de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica **permanente** de calidad en cualquiera de los **hospitales públicos locales y municipales**, de acuerdo a su competencia, **cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;**

II. El Gobierno Estatal a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias **deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten**, salvo que sean casos de



atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. **Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;**

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad **conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia** así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le **proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada** psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.”.

De manera que, para cumplir con la medida de rehabilitación que se ocupe de resarcir la vulneración a la integridad física de la quejosa, es necesario que **la autoridad responsable determine, con fundamento en el precepto normativo citado, remitir a la quejosa a efecto de que reciba una valoración médica general o especializada**, según lo determine, a efecto de establecer si esta requiere o no acceso a las garantías establecidas en materia de atención médica para efecto de satisfacer las medidas de rehabilitación física contempladas en el artículo 62, fracción I, de la ley en comento.²⁹

Por tanto, si la autoridad responsable al pronunciarse sobre **medidas de rehabilitación** determinó que, como ya se habían cubierto las medidas de ayuda y asistencia con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y toda vez que la quejosa gozaba del Seguro Popular a cargo del

²⁹ **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

“**ARTÍCULO 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; (...).”

Instituto de Salud del Bienestar, dicha medida no se traducía en un beneficio comprobable para la quejosa, es patente que tal determinación carece de un elemento concreto y objetivo como una valoración médica, lo que, a su vez, evidencia que tampoco se haya atendido a las condiciones específicas de la víctima.

De ahí que, en el caso, no se satisfaga la característica de ser diferenciadas o efectivas las medidas de restitución y, por ende, fundado este argumento sustentado por la quejosa.

En tal virtud, es incorrecto que, la autoridad responsable haya considerado, al pronunciarse sobre el **daño sufrido en la integridad física de la víctima**, que **no resultaba aplicable dicha medida de compensación** prevista en la fracción I del artículo 64 de la ley de la materia³⁰ (punto 114 de la resolución reclamada)³¹ atento a las razones que había expuesto **en el apartado de rehabilitación** en el sentido de que no se advertía la existencia de evidencia de daños que hubieren afectado la integridad física de la solicitante.

Concomitante a lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable incurrió en una transgresión al derecho de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional relacionado con los derechos de fundamento y motivación, al pronunciarse sobre las **medidas de satisfacción**, específicamente, en torno a la petición formulada por la solicitante **respecto al ofrecimiento de una disculpa pública**.

³⁰ **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

“ARTÍCULO 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;(…)”.

³¹ **“114.** Daño sufrido en la integridad física de la víctima. **Como se expuso en el apartado de rehabilitación**, de un análisis de evidencias y particularidades del caso, no se advierte que existan evidencias de daños que hayan afectado la integridad física de la solicitante. Por lo tanto, se determina no aplicable la medida de compensación a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley.”.



En efecto, el derecho de legalidad significa que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ilustra lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley de la materia, el criterio emitido por la Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número doscientos cuatro, visible en la página ciento sesenta y seis, del tomo VI, atinente a la Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, como se anticipó, en el particular, la responsable al analizar la procedencia de la medida de satisfacción relativa al pronunciamiento de una disculpa pública dirigida a la víctima en relación con los hechos que dieron motivo a la Recomendación **07/2018**, peticionada por la ahora inconforme en el plan de reparación integral que formuló, estableció lo siguiente:

“141. En relación a la petición formulada por la solicitante en su propuesta de plan de reparación integral respecto al

ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la víctima con relación a los hechos que dieron motivo a la Recomendación **07/2018**, es de considerarse, que una disculpa es un reconocimiento formal, solmene y, en la mayoría de los casos, pública de que se cometieron violaciones a los derechos humanos en el pasado, de que estas causaron daño grave y a menudo irreparable a las víctimas, y de que el Estado, el grupo o el individuo que pide disculpas acepta parte o toda la responsabilidad de lo ocurrido, en el caso particular, en la recomendación **07/2018** no se analizaron en ella cuestiones relacionadas con afectaciones graves a la dignidad de la solicitante o daño irreparable, por lo que se determina como no procedente la disculpa pública solicitada por **Griselda Haro Dávila**.”.

Consideración que, como se adelantó, carece de los requisitos de debido fundamento y motivación, en tanto que la responsable soslaya exponer el sustento de su determinación, pues solo define lo que considera constituye una disculpa y que esta procede cuando se causa un daño grave e irreparable a la víctima, sin exponer el sustento de su argumento, aunado a que tampoco precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a establecer que, en la Recomendación en comento, no se analizaron afectaciones graves a la dignidad de la solicitante o daño irreparable.

Aspectos los anteriores que eran necesarios a fin de colmar el aludido derecho de legalidad del que se deben encontrar investidos los actos de autoridad, como se mandata en el artículo 16 constitucional.

De igual forma, se considera que la autoridad responsable transgredió el diverso principio de **exhaustividad** en tanto que omitió pronunciarse respecto a las **medidas de no repetición** propuestas por la ahora quejosa en su escrito presentado el de diez de agosto de dos mil veinte en el que elaboró su plan de reparación integral, relativas a:

- la prohibición de los policías responsables de acercarse a su domicilio y a de su familia y se abstengan de causarles cualquier molestia en sus personas y bienes (foja 91 del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN cuaderno anexo);³² y,

- a impulsar y conocer el resultado de las investigaciones en los órganos internos de control en la averiguación previa iniciada contra funcionarios públicos hasta que se logre una sentencia justa (foja 92 del cuaderno anexo).³³

Aspectos que -se insiste- no fueron atendidos por la responsable y que, a su vez, evidencia la transgresión destacada.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para que el efecto de que la autoridad responsable:

I. Deje insubsistente la resolución reclamada.

II. Dicte una nueva en la que:

II.I En relación con las medidas de rehabilitación, específicamente, en lo relativo a la atención médica, remita a la quejosa a efecto de que reciba una valoración médica general o especializada, según lo determine, a efecto de establecer si requiere o no acceso a las garantías establecidas en materia de atención médica para efecto de satisfacer las medidas de rehabilitación física previstas en el artículo 62, fracción I, de la ley en comento.³⁴

II.II. Con base en lo anterior, determine lo que corresponda respecto de la procedencia de la medida de compensación, consistente en el daño sufrido en la integridad física de la víctima.

II. III. En los términos precisados en la presente ejecutoria y en observancia al derecho de legalidad previsto en el

³² “También creo pertinente que para no permitir la repetición resulta relevante la prohibición a los policías responsables de acercarse a mi domicilio y a mi familia y se abstengan de causar cualquier molestia en cuanto a la familia y nuestros bienes.”.

³³ “Resulta también importante como medida de no repetición impulsar y conocer el resultado de las investigaciones en los órganos internos de control en la averiguación previa iniciada contra funcionarios públicos hasta que se logre una sentencia justa.”.

³⁴ **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

“**ARTÍCULO 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; (...)”.

artículo 16 constitucional, funde y motive lo que estime procedente respecto a la procedencia o no de la medida de satisfacción relativa a la disculpa pública peticionada.

II. IV. En observancia al principio de exhaustividad, emita el pronunciamiento correspondiente sobre las medidas de no repetición propuestas por la aquí quejosa y cuyo estudio omitió, relativas a:

- la prohibición de los policías responsables de acercarse a su domicilio y a de su familia y se abstengan de causarles cualquier molestia en sus personas y bienes (foja 91 del cuaderno anexo);³⁵ y,

- a impulsar y conocer el resultado de las investigaciones en los órganos internos de control en la averiguación previa iniciada contra funcionarios públicos hasta que se logre una sentencia justa (foja 92 del cuaderno anexo).³⁶

En la inteligencia de que se deberán reiterar los aspectos ajenos a la presente concesión.

Finalmente, conviene precisar que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo **645/2020-II**.

³⁵ "También creo pertinente que para no permitir la repetición resulta relevante la prohibición a los policías responsables de acercarse a mi domicilio y a mi familia y se abstengan de causar cualquier molestia en cuanto a la familia y nuestros bienes."

³⁶ "Resulta también importante como medida de no repetición impulsar y conocer el resultado de las investigaciones en los órganos internos de control en la averiguación previa iniciada contra funcionarios públicos hasta que se logre una sentencia justa."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

89

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 447/2021.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **Griselda Haro Dávila** contra los actos que reclama del Comisionado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha Comisión, precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, atento a las razones y fundamentos ahí expuestos.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **Griselda Haro Dávila**, contra el acto que reclama de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí, consistente en la resolución administrativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **CIE-14/2020**, para los efectos expuestos en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los magistrados: Dalila Quero Juárez, Jaime Arturo Garzón Orozco y Edgar Humberto Muñoz Grajales; siendo presidente y ponente la primera de los mencionados. Firman electrónicamente los magistrados y el secretario de tribunal Rodolfo Ocejo Lambert quien autoriza y da fe.

COTEJÓ:

RODOLFO OCEJO LAMBERT.

LOS MAGISTRADOS.

DALILA QUERO JUÁREZ.

JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO.

EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES.

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.

RODOLFO OCEJO LAMBERT.

El suscrito secretario de tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito CERTIFICA: Que esta foja forma parte de la resolución pronunciada el siete de abril de dos mil veintidós, en el amparo en revisión administrativo 447/2021, promovido por **Griselda Haro Dávila**, en la cual se modifica la sentencia recurrida, se sobresee y se concede el amparo para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.

RODOLFO OCEJO LAMBERT.

M'DQJ/L'ROL/oegt/jevm.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
25682696_1560000028742322006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	RODOLFO OCEJO LAMBERT	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.be	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/04/22 17:06:22 - 11/04/22 12:06:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 5e ad 1b 7e 6c 37 61 05 7b fe b7 4a b2 f8 a4 d4 13 8a b4 78 f1 4d 7f 2c 05 cf f8 06 59 3e 33 a8 a2 ff b1 e4 da c6 8a d6 e1 52 d9 72 a3 cb 20 67 8c 26 01 7d 6c ae f9 f8 18 6a d9 02 ae 3c 73 ae d5 ab 4c f3 24 cc 9c 79 7d 1b 78 db 82 8e 9b 94 03 a1 e5 ba 3c 0a 37 60 45 60 37 18 62 f1 f2 50 07 22 db 36 c5 f9 5f 70 f2 46 83 09 22 8a e1 49 07 fb 66 a8 88 93 74 4d 5b 27 bf 28 04 77 91 60 fe 70 e5 56 56 69 95 98 b2 80 cb 11 b3 7c ff ee 72 e9 c7 fd 24 ce 95 ac ab 0e 7b b2 5b 71 61 c9 a9 f4 d5 63 1d 46 5a f6 ad 9f 54 61 67 35 f2 85 a0 93 d0 8a 67 d6 76 3d 92 93 73 44 48 c2 78 66 fa 6a 48 a9 ab c0 c4 6f 1d 78 09 2b 18 d9 1e 95 75 88 bc 80 3a 9a fb 40 0c 06 62 d4 af 04 1a 7f 0f b8 9f 2f 33 b0 3a f6 39 c9 df 20 54 ac d6 08 d3 d6 a1 45 53 d3 7d ea a6 bf 7f 43 94 28 af			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/04/22 17:06:23 - 11/04/22 12:06:23			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/04/22 17:06:24 - 11/04/22 12:06:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106295550			
Datos estampillados:	82r5ZpCK1Q9f3MUavZEF9YNfxeg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALILA QUERO JUÁREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.f1.4b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/04/22 14:21:56 - 20/04/22 09:21:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a5 3e 85 11 bc 71 f1 6f 07 d1 20 df f2 62 a3 f4 c0 4c 21 af 87 9c 8e 07 ce a5 56 32 7a 16 83 46 3b c1 5c 20 71 52 f7 71 37 64 d7 6b f7 4d 61 34 20 28 e6 8e f7 25 7b 1e 2a fe 2b 2e 8a 08 e0 19 56 cb 0d cf 07 15 eb 28 8b 45 90 97 d6 a0 e8 6c b7 7f cc 7f e6 ff d5 4f 48 e3 f5 11 1d 03 90 c2 c4 75 f0 9c 7c 99 f8 d5 43 49 86 46 77 3f cf a0 de de d4 98 81 17 75 67 f5 a1 81 51 f1 50 36 88 89 2c a7 ba 33 01 0b 75 26 d8 46 92 ee 2d 9a 01 4b d0 f0 85 8a 89 fc 68 c5 92 74 b9 a7 38 05 05 36 83 d0 d1 6b 71 ae 14 7e 70 85 92 e4 56 8b 0f 2a d8 24 46 9a 95 a1 7d e9 fb c5 f5 f3 27 ae ff 9d ae c6 e5 b7 3c 68 9e 89 56 13 0c 73 7e 56 b0 36 55 5d 36 c1 0d 82 77 16 72 12 0e e7 f7 05 27 2c 79 51 e7 1a df 97 7f f0 52 6e 23 00 df 60 b7 ca 76 7c fb c7 80 ff 87 71 6f 3f 96 65 38 f7 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/04/22 14:21:57 - 20/04/22 09:21:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/04/22 14:21:57 - 20/04/22 09:21:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	107428299			
Datos estampillados:	7QuYxCilhyXghhBBSkMXCRndcPU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Arturo Garzón Orozco	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.38.ba	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/04/22 14:55:07 - 20/04/22 09:55:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c 62 70 c8 c0 35 11 26 9b 59 55 48 e0 e9 db 0a 21 27 ca 3b 45 84 4b 88 99 3d eb 63 b7 97 63 63 96 f4 b8 57 83 f7 2f 51 80 01 3c 06 4d f6 fe 9d 41 f5 04 3b 5f 19 b3 0f 51 1a 29 8f 54 fd a8 37 ed 86 18 06 1f 4f 5b 4c 1d 5e f2 bb 31 f5 42 9c 68 e6 ae 0a 4d 36 7f 4b 87 15 72 34 3b 0d 9e ec 40 62 ab a7 06 8c 27 93 10 38 a3 2b 39 f0 e9 8b 80 db 2e 32 92 8c 0b ad b6 71 a0 07 70 21 6e 54 59 24 4f 3e 0b f8 70 13 ec 0e d1 23 b7 6d 26 78 3d 85 cf 25 46 4e 47 7a 20 9f 27 dd e8 7e 88 85 a6 ba c1 52 61 7a 90 70 e3 0c ac b2 4c bc 59 47 b4 08 58 79 75 48 b7 4b 3c 33 21 30 88 9c 1c c1 f2 50 a1 1c 0b 9f 27 c5 77 9e 8e 9d 29 74 73 8e 66 9d 76 4b 20 e0 2b f5 26 81 ea f9 06 39 25 04 1a ce 31 88 1b 51 09 7e b0 4d 67 eb 03 b1 6c 8c a1 4d a9 14 29 7c d8 4f 36 ae 5c 05 d0 e2 c4 c0			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/04/22 14:55:08 - 20/04/22 09:55:08			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/04/22 14:55:08 - 20/04/22 09:55:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	107437945			
Datos estampillados:	XvE0tzQyvf9ZJjp+mN3TbCWB7tY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/04/22 15:39:41 - 20/04/22 10:39:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a c4 06 32 ef 66 60 68 1b b3 f6 85 9a 96 4b 78 a8 e3 b3 19 55 37 d3 89 22 80 77 75 22 14 8e b4 47 d3 d8 45 1c 90 ec a0 0b af b0 0f 84 41 a7 c4 28 31 17 d1 7a 54 62 a5 c6 b8 c6 49 05 6d 6e ed 89 f9 ea d4 1f fa 37 cc 80 df 02 90 bd 03 ba f7 a0 77 f4 c2 92 9c 03 0e 37 e9 ee 3a 52 32 d5 e6 3f d1 0a 14 68 d4 ad 13 9a ac c7 7d af 05 2c 63 45 3d f1 37 09 32 b1 81 e5 84 31 12 50 aa cb 2a 3b a4 b1 5f 09 c2 ac 41 cf a6 13 e2 fb bf 09 14 96 2f f6 67 d2 21 c5 5b 98 f9 cd 5c 19 f0 cf 97 90 ca 9c cc e8 ab c9 0d 3a 1e 90 82 a8 5e c0 37 bb 50 b2 12 40 70 05 89 77 5e d5 71 9e e3 3a 88 e7 b8 b4 52 89 1e 9f 13 b4 fb b7 91 9a 26 fe 44 2e 80 36 4e 4f 9a e6 2a 82 ae 68 2a c2 5d e0 f0 8f 2a d9 97 c1 84 88 0d 05 8b fd 8e 28 ce 68 74 c6 08 84 c6 51 e0 3a eb 32 1f 13 bb 6f 2e c4 f8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/04/22 15:39:41 - 20/04/22 10:39:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/04/22 15:39:41 - 20/04/22 10:39:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	107453605			
Datos estampillados:	aVJo7IApefPCJmcpJCKJ61J2Ao=			